

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE RIOBLANCO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-077-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	LEONARDO PERZ ARTUNDUAGA con cedula No. 5.886.919 y otros; así como a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 003 QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
FECHA DEL AUTO	13 DE FEBRERO DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 14 de febrero de 2025.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 14 de febrero de 2025 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Expediente Radicado No. 112-077-2020

Ibagué-Tolima, trece (13) de febrero de 2025

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Alcaldía Municipal de Rioblanco-Tolima
Nit.	890.702.040-7
Representante legal	Daniel Eduardo Rodríguez
Cargo	Alcalde

2) Identificación del presunto Responsable Fiscal

Nombre	LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA
Cédula	5.886.919 de Chaparral
Cargo	Secretario Desarrollo Económico y Medio Ambiente Municipio de Rioblanco, época de hechos y Supervisor Contrato No 299 de 2019

3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

Compañía Aseguradora	La Previsora S.A
Nit.	860.002.400-2
No. De póliza	3000411
Fecha de expedición	29 julio 2019
Vigencia	23-07-2019 al 23-07-2020
Valor asegurado	\$30.000.000.00 - Sin Deducible
Clase de póliza	Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial Amparo Básico – Fallos responsabilidad fiscal

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorando CDT-RM-2020-00004778 del 04 de diciembre de 2020, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 75 del 04 de diciembre de 2020, producto de una auditoría practicada ante la Administración Municipal de Rioblanco-Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que el municipio de Rioblanco-Tolima, suscribió el Contrato de Compraventa No 299 del 18 de septiembre de 2019, con la empresa denominada "Agropecuaria La Parcela Multiactiva", representada por el señor Jaime Arce Méndez, el cual tenía por objeto la compra de materiales necesarios para el aislamiento de afluentes de importancia hídrica y de interés comunitario en el Municipio, en cumplimiento del programa por un medio ambiente con desarrollo sostenible para todos contemplado en el Plan de Desarrollo Todos Somos Rioblanco 2016-2019, por valor de \$22.997.000.00, con un plazo de ejecución de cinco días, habiéndose designado como supervisor del mismo al señor

Página 1 | 41

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la vocación de los tolimeses</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Leonardo Pérez Artunduaga, Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente, y que revisar la carpeta del referido contrato, el resultado de la inspección de campo y las actas firmadas entregadas por los representantes de cada comunidad beneficiada a la comisión de la Contraloría Departamental del Tolima, se observaron unas presuntas irregularidades y detrimento por valor de \$ 9.978.800,00, como valor diferencia entre lo pagado por el contrato y lo recibido por los beneficiarios, tal y como a continuación se indica.

En la Etapa precontractual C-299-2019, En el marco del proceso de Mínima Cuantía 083 de 2019, se recibió el 14 septiembre de 2019 la propuesta económica de parte del señor, Jaime Arce Méndez CC N°5880211, propietario del establecimiento de comercio "Agropecuaria La Parcela Multiactiva" NIT 5880211-0, como consta en el acta firmada por el secretario de desarrollo y medio ambiente y luego el 18 de septiembre de 2019, la doctora Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, notifica que se acepta expresa e incondicional la propuesta económica, porque cumple con todos los requisitos establecidos en la invitación y se ajusta al presupuesto oficial.

La comisión de auditoría encuentra algunos aspectos técnicos y administrativos, que afectaron el cumplimiento de la entrega de materiales y la utilización de los mismos en el aislamiento de afluentes de importancia hídrica e interés comunitario.

1. La cooperación y apoyo a la comunidad no se formalizó, con la junta de acción comunal o junta administradora del acueducto Veredal a través de un acta o documento de compromisos que estipulara el lugar o sector específico de la zona de quebrada o ronda hídrica que se quería aislar con cerca tradicional.
2. La Administración Municipal y el supervisor del Contrato C-299-2019, luego de la entrega o dejar en custodia los materiales, no realizó seguimiento al uso de estos en el aislamiento del área estratégica de la microcuenca abastecedora de agua para el acueducto con la cerca de alambre.

En la Etapa contractual y pos contractual C-299-2019.

1. La Comisión de auditoría, corroboró que el contratista "Agropecuaria La parcela Multiactiva" entregó y cumplió con las obligaciones del contrato, el pago de sus aportes a seguridad social, riesgos laborales y parafiscales, según la certificación expedida por el señor supervisor Leonardo Pérez Artunduaga, el día 28 septiembre de 2019 y la señora Mirian Ieyssly Barbosa Vargas, secretaria general y de gobierno de la Administración municipal de Rioblanco el día 24 de octubre de 2019, este hecho permitió la cancelación

de la totalidad del valor del contrato el día 25 de octubre de 2019, mediante el Cheque N°005624 a nombre de Jaime Arce Méndez.

Para confirmar la calidad, cantidad y utilización de los materiales en el aislamiento en microcuencas, el auditor comisionado realizó visitas de inspección a cada microcuenca y finca donde se tiene en custodia los materiales e indagó sobre las cantidades, calidad y uso de los materiales con cada uno de los (4) cuatro representantes de las comunidades beneficiadas, para la cual el resultado de la evaluación se condensa así:

1. Asdrúbal Roa Silva CC N° 14.276.491. Finca Los Robles en la Vereda Marmajal parte Alta /Alto Palmichal, durante la inspección e inventario de los materiales certificó y firmó que únicamente recibió del supervisor del contrato las cantidades que se citan en Tabla N° 9 y en el acta que entregó a la comisión de auditoría; igual se confirmó que los materiales continúan en su custodia, pero aún no se han utilizado en el aislamiento de la microcuenca, porque no dispone de mano de obra.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en el control de la gestión pública</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

2. Viviana Andrea Oyola CC N° 1.110.495.096. Finca el Águila de la Vereda Alto Palmichal, durante la inspección e inventario de los materiales certifico y firmó que no recibí materiales de la administración municipal de Rioblanco en las cantidades que se citan en el acta que le firmo al supervisor del contrato; como constancia la señora Oyola, en acta de verificación, confirmó lo antes expresado a la Contraloría Departamental del Tolima.

3. Rodrigo Méndez CC N° 14.275.606, de la Vereda La Palmera, durante la inspección e inventario de los materiales se realizó directamente en la finca y luego en reunión en el casco urbano de Rioblanco, en presencia del funcionario Alonso López Camacho, Coordinador Asistencia Técnica Agropecuaria de la Alcaldía de Rioblanco, el representante de la comunidad afirmo, que únicamente recibió del supervisor del contrato las cantidades que se citan en la tabla N° 9; de igual manera el comisionado por la CDT corroboro que los materiales se encuentran en su custodia, pero aún no se han utilizado en la construcción de la cerca, por padecer de la enfermedad de Parkinson y no disponer de mano de obra.

4. Susana Guatía M, CC N° 1.018.410.404, de la Vereda San Isidro, desmovilizada mediante el proceso de paz, firmante del acta de recibí de los materiales que reposa en el archivo del contrato, no fue posible contactarla porque ya no está en el Municipio de Rioblanco y no se pudo determinar la finca donde reposan los materiales en las cantidades que certifica el supervisor.

Así entonces, a juicio del equipo auditor, el supervisor no cumplió con la entrega total de las cantidades de materiales adquiridos en la "Agropecuaria La Parcela Multiactiva", con el fin de apoyar a cuatro (4) comunidades rurales priorizadas para adelantar directamente el aislamiento de cuatro fuentes hídricas abastecedoras de los acueductos rurales de Rioblanco, haciéndose necesario señalar que hay diferencias entre las cantidades de insumos que se registran en las actas anexas por el supervisor del contrato y las afirmaciones y actas firmadas por tres de los cuatro beneficiarios citados en la Tabla N° 9.

1. BENEFICIARIO DE MATERIALES	DETALLE CATEGORÍA DE INVERSIÓN	CANTIDAD CANCELADA POR LA ALCALDÍA	CANTIDAD MATERIALES VERIFICADA POR LA CONTRALORÍA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL CANCELADO POR MPIO RIOBLANCO	VALOR TOTAL MATERIALES RECIBIDOS POR LOS BENEFICIARIOS
Asdrual Roa Silva CC N° 14276.491 / Finca Los Robles / Vereda Marmajal parte Alta / Alto Palmichal.	Poste plasticos	150	100	\$ 28.900,00	\$ 4.335.000,00	\$ 2.890.000,00
	Rollos de Alambre de Pua	8	2	\$ 165.000,00	\$ 1.320.000,00	\$ 330.000,00
	Cajas de grapas larga	15	4	\$ 5.800,00	\$ 87.000,00	\$ 23.200,00
2. BENEFICIARIO	DETALLE DE INVERSIÓN	CANTIDAD		VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	
Viviana Andrea Oyola CC N° 1.110.495.096. Finca el Águila, Vereda Alto	Poste plasticos	150	0	\$ 28.900,00	\$ 4.335.000,00	\$ -
	Rollos de Alambre de Pua	8	0	\$ 165.000,00	\$ 1.320.000,00	\$ -
	Cajas de grapas larga	15	0	\$ 5.800,00	\$ 87.000,00	\$ -
3. BENEFICIARIO	DETALLE DE INVERSIÓN	CANTIDAD		VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	
Rodrigo Méndez CC N° 14.275.606 / Vereda La Palmera.	Poste plasticos	150	110	\$ 28.900,00	\$ 4.335.000,00	\$ 3.179.000,00
	Rollos de Alambre de Pua	8	5	\$ 165.000,00	\$ 1.320.000,00	\$ 825.000,00
	Cajas de grapas larga	15	5	\$ 5.800,00	\$ 87.000,00	\$ 29.000,00
4. BENEFICIARIO	DETALLE DE INVERSIÓN	CANTIDAD		VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	
Susana Guatía M CC N° 1.018.410.404/ Vereda San Isidro	Poste plasticos	150	150	\$ 28.900,00	\$ 4.335.000,00	\$ 4.335.000,00
	Rollos de Alambre de Pua	8	8	\$ 165.000,00	\$ 1.320.000,00	\$ 1.320.000,00
	Cajas de grapas larga	15	15	\$ 5.800,00	\$ 87.000,00	\$ 87.000,00
	Postes contratados Vs Postes recibidos	600	360		\$ 17.340.000,00	\$ 10.434.000,00
	Rollos contratados Vs Rollos F recibidos	32	15		\$ 5.280.000,00	\$ 2.475.000,00
	Grapas contratados Vs Grapas recibidos	65	24		\$ 377.000,00	\$ 139.200,00
					\$ 22.997.000,00	\$ 13.048.200,00
					\$	\$ 9.978.800,00

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de control de la actividad</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Lo antes expuesto deja ver al ente de control, las inconsistencias y falencias por parte de la administración municipal respecto a la observancia del principio de planeación, economía contractual y deficiencias en la supervisión del contrato según las orientaciones de la Ley 1474 de 2011 (folios 2 al 7 CD).

En virtud de lo anterior, a través del Auto No 013 del 09 de marzo de 2021, se ordenó la **apertura** del proceso de responsabilidad fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales a los servidores públicos para la época de los hechos, señor(a): **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, identificada con la C.C No 65.808.881 de Rioblanco, en su condición de Alcaldesa Municipal de Rioblanco-Tolima y **LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA**, identificado con la C.C No 5.886.919 de Chaparral, en su calidad de Secretario Desarrollo Económico y Medio Ambiente-Supervisor del Contrato No 299 de 2019, por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Rioblanco-Tolima, en la suma de Nueve Millones Novecientos Setenta y Ocho Mil Ochocientos Pesos M/CTE (**\$9.978.800.00**), teniendo en cuenta las razones allí expuestas; y posteriormente, mediante Auto No 15 del 30 de septiembre de 2022, se vinculó como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 29 de julio de 2019, expidió el Seguro Manejo Póliza Sector Oficial No 3000411, con vigencia del 23 de julio de 2019 al 23 de julio de 2020 (periodo dentro del cual se predica la comisión del hecho), amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal, por un valor asegurado de \$30.000.000.00 (folios 30-38 y 57-61).

Sobre el particular se observa que el señor **LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA**, fue notificado de la mencionada decisión según comunicación CDT-RS-2021-00001218 del 16 de marzo de 2021, enviada vía correo electrónico (folios 42-43), quien conforme al oficio CDT-RE-2021-00001517 del 10 de abril de 2021, solicitó copia del respectivo proceso 112-077-2020, el cual le fue enviado al correo electrónico indicado el 16 de abril del mismo año (folio 50 anverso y reverso); igualmente, la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, fue notificada por medio de la comunicación CDT-RS-2021-00001616 del 06 de abril de 2021, remitida vía correo electrónico (folios 48-49), quien a través del oficio CDT-RE-2022-00004532 del 01 de noviembre de 2022, solicitó también copia del aludido proceso, enviada el 03 de noviembre (folios 87 y 88); y a la compañía de seguros **La Previsora S.A**, se le comunicó su vinculación mediante el oficio CDT-RS-2022-00005522 del 12 de octubre de 2022 (folios 73-74), aseguradora que confirió poder a la sociedad O.I.V.S LAWYEFS SAS, distinguida con el NIT 901.217.298-9, representada legalmente por el abogado Oscar Iván Villanueva Sepúlveda, identificado con la C.C No 93.414.517 y T.P No 134.101 del C.S de la J, habiéndosele reconocido personería según Auto de fecha 23 de septiembre de 2023 (folios 77-81 y 89-90).

No obstante estar enteradas del procedimiento iniciado, las partes aquí implicadas guardaron silencio sobre el particular, valga decir, tanto el señor LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA, como la señora DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA, así como el mismo tercero civilmente responsable, garante, compañía de seguros La Previsora S.A, después de conocer del proceso adelantado hicieron caso omiso a la presentación de la respectiva versión libre y espontánea o presentación de los descargos pertinentes, aún en el entendido que mediante oficio CDT-RS-2022-00005521 del 12 de octubre de 2022, se le reiteró la presentación de la versión libre al señor Leonardo Pérez Artunduaga (folios 71-72) y con oficio CDT-RS-2022-00005634 del 21 de octubre de 2022, se le reiteró la presentación de la versión libre a la señora Delcy Esperanza Isaza Buenaventura (folios 82-83), procediendo el despacho, en aras de garantizar el debido

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

proceso y derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, a la designación de un apoderado de oficio con quienes se continuó el procedimiento.

En este sentido, el aludido artículo 42, contempla: "(...) En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado"; y el artículo 43 ibidem, dispone: "Nombramiento de apoderado de oficio. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes".

En cumplimiento de lo anterior, se expidió el auto de designación apoderado de oficio número 33 del 27 de septiembre de 2023 (folios 89-90), recayendo dicho nombramiento de la siguiente manera: A la señora Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, le fue asignada la estudiante de derecho adscrita al centro de conciliación y consultorio jurídico Alfonso Palacio Rudas de la Universidad del Tolima, **Erika Tatiana Guzmán Vargas**, quien se posesionó del cargo el día 24 de octubre de 2023, conoció del trámite adelantado y sin embargo no presentó ningún argumento de defensa a favor de su defendida (folios 100-101). En cuanto al señor Leonardo Pérez Artunduaga, ha de decirse que se le nombró a la estudiante de derecho adscrita al centro de conciliación y consultorio jurídico Alfonso Palacio Rudas de la Universidad del Tolima, **Valeria Mosquera Lugo**, posesionada del cargo el día 11 de octubre de 2023, solicitó y se le envió copia del proceso y aun así guardó silencio o no radicó ningún documento como escrito de defensa a favor de su defendido (folios 97-99). Y respecto al tercero civilmente responsable, garante, se le reconoció personería jurídica a la sociedad O.I.V.S LAWYEFS SAS, distinguida con el NIT 901.217.298-9, representada legalmente por el abogado **Oscar Iván Villanueva Sepúlveda**, identificado con la C.C No 93.414.517 y T.P No 134.101 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la compañía de seguros La Previsora S.A, conforme al poder allegado según comunicación de entrada CDT-RE-2022-00004208 del 13 de octubre de 2022, quien a la fecha tampoco había presentado escrito de defensa alguno (folios 77-81).

Posteriormente, mediante Auto No 002 del 16 de febrero de 2024, se imputó **responsabilidad fiscal** de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos para la época de los hechos ya mencionados, así como frente al tercero civilmente responsable, garante, compañía de seguros La Previsora S.A (folios 103-114).

Frente a la decisión adoptada, se advierte que mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2024-0000865 del 04 de marzo de 2024, la estudiante de derecho adscrita al centro de conciliación y consultorio jurídico Alfonso Palacio Rudas de la Universidad del Tolima, **Erika Tatiana Guzmán Vargas**, en su condición de apoderada de oficio de la señora Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, presenta los argumentos de defensa correspondientes y sobre el tema probatorio no aporta ni solicita la práctica de prueba alguna (folios 144-146).

Igualmente, se observa que por medio de la comunicación de entrada CDT-RE-2024-0000907 del 05 de marzo de 2024, la estudiante de derecho adscrita al centro de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la voz al servicio del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

conciliación y consultorio jurídico Alfonso Palacio Rudas de la Universidad del Tolima, **Valeria Mosquera Lugo**, en su calidad de apoderada de oficio del señor Leonardo Pérez Artunduaga, envía los alegatos de defensa respectivos y respecto al asunto probatorio no allega ni requiere la práctica de ninguna prueba (folios 147-148).

Y la sociedad O.I.V.S LAWYEFS SAS, representada legalmente por el abogado Oscar Iván Villanueva Sepúlveda, apoderada judicial de **La Previsora S.A**, presenta los argumentos de defensa pertinentes y frente al tema probatorio solicita que se oficie a La Previsora S.A, para que expida una certificación actualizada sobre la disponibilidad del valor asegurado del Seguro Manejo Póliza Sector Oficial No 3000411, con vigencia del 23 de julio de 2019 al 23 de julio de 2020, siendo tomador y asegurado el municipio de Rioblanco-Tolima, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal en que pudieran estar incursos sus empleados, petición que fuera atendida y resuelta mediante el Auto de Pruebas No 010 del 11 de abril de 2024 (folios 125 al 143 y 150 al 159). No obstante, se advierte que la compañía de seguros La Previsora S.A, otorgó poder a la empresa denominada Margarita Saavedra Mac´ausland & Abogados SAS, distinguida con el NIT 900.592.204-1, representada legalmente por la señora Margarita Saavedra Mac´ausland, para continuar con la representación correspondiente conforme se indica en la comunicación de entrada CDT-RE-2024-00002906 del 17 de julio de 2024 (folios 163-166). Igualmente, habrá de tenerse en cuenta que mediante oficio de entrada CDT-RE-2024-00003295 del 12 de agosto de 2024, el abogado Oscar Iván Villanueva Sepúlveda, presenta su renuncia como apoderado judicial de la compañía de seguros La Previsora S.A, aduciendo estar a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales (folio 167), aceptándosele la renuncia presentada y reconociendo la nueva personería jurídica.

Revisados los argumentos de defensa presentados respecto al auto de imputación, mediante **Fallo No 013 del 03 de diciembre de 2024**, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decide fallar **con** responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, contra el señor LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA, identificado con la C.C No 5.886.919 de Chaparral, en su calidad de Secretario Desarrollo Económico y Medio Ambiente del Municipio de Rioblanco, para la época de los hechos y Supervisor del Contrato No 299 de 2019, por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Rioblanco-Tolima, en la suma de **\$13.876.543.00**; y fallar **sin** responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, respecto a la señora DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA, identificada con la C.C No 65.808.881 de Rioblanco, en su condición de alcaldesa municipal de Rioblanco, para la época de los hechos, en consideración a las aclaraciones y razones allí expuestas. Así mismo, se declaró como tercero civilmente responsable, garante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 29 de julio de 2019, expidió el Seguro Manejo Póliza Sector Oficial No 3000411, con vigencia del 23 de julio de 2019 al 23 de julio de 2020, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal y en el entendido que su responsabilidad solo se predicaría respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo y periodo afianzado (folios 171 al 187).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2024-00005653 del 17 de diciembre de 2024, el estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico Alfonso Palacio Rudas de la Universidad del Tolima, señor NEIDER FABIÁN AROCA YARA, apoderado de oficio del señor **Leonardo Pérez Artunduaga**, quien reemplazó a la apoderada de oficio Valeria Mosquera Lugo, conforme se observa en el oficio obrante a folio 204 del expediente, interpone recurso de reposición contra el aludido fallo, aduciendo lo siguiente (folios 203-205 y 230 al 240):

La DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, resolvió de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, declarar la responsabilidad del señor LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA, en condición de Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente – Supervisor del Contrato No. 299 de 2019, por la suma de \$13.876.543.00 Mcte., por el supuesto daño patrimonial ocasionado al municipio de Rioblanco – Tolima. Asimismo, dentro del mismo fallo se declaró tercero civilmente responsable, garante, a la aseguradora LA PREVISORA S.A., quien el 29 de julio de 2019, expidió el Seguro Manejo Póliza del Sector Oficial No. 3000411, con vigencia durante la ocurrencia de los hechos amparándose allí los fallos con de responsabilidad, por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Rioblanco – Tolima, en la suma de \$13.876.543.00 Mcte. No obstante, la estructuración de la responsabilidad conforme a la jurisprudencia constitucional que exige "una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores" (Corte Constitucional, 2022), por ello, las pruebas aportadas por la Contraloría Departamental del Tolima, deben evidenciar certeza, claridad y tiene que ser sin lugar a dudas, demostrar la relación de causalidad existente respecto del servidor público señor LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA, que en el ejercicio de sus funciones y con resultado inexorable de que este haya ocasionado un detrimento patrimonial al Estado.

En el fallo se le endilga la presunta responsabilidad fiscal producto del hallazgo fiscal No. 75, el cual es el resultado de la comisión de auditoría realizada durante los días 1,2,3 y 4 de julio de 2020, con base en el memorando CDT-RM-2020-00004778 del 04 de diciembre de 2020, como producto de la auditoría practicada ante la administración de Rioblanco – Tolima, en lo que concierne al contrato de compraventa No. 299 del 18 de septiembre de 2019 el cual tiene por objeto "COMPRAVENTA DE MATERIALES NECESARIO PARA EL AISLAMIENTO DE AFLUENTES DE IMPORTANCIA HÍDRICA Y DE INTERÉS UNITARIO EN EL MUNICIPIO DE RIOBLANCO TOLIMA, ENMARCADAS DENTRO DEL PROGRAMA POR UN MEDIO AMBIENTE CON DESARROLLO SOSTENIBLE EN RIOBLANCO, CONTEMPLADO EN EL PLAN DE DESARROLLO TODOS SOMOS RIOBLANCO 2016-2019", determinando según el investigador fiscal varias inconsistencias, así:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		CODIGO: F24-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

DE IMPORTANCIA TÉCNICA E INTERÉS COMUNITARIO EN EL MUNICIPIO DE RIOBLANCO						
1. BENEFICIARIO DE MATERIALES	DETALLE CATEGORÍA DE INVERSIÓN	CERTIFICACIÓN CANTIDAD MATERIALES ENTREGADA POR EL SUPERVISOR	MATERIALES VERIFICADOS POR LA CONTRALORÍA CDT.	FALTANTE MATERIALES	VALOR UNITARIO	VALOR DETRIMENTO
Asdrubal Roa Silva CC N° 14276.491 / Finca Los Robles / Vereda Marmajal parte Alta /Alto Palmichal.	Poste plasticos	150	100	50	\$ 28.900,00	\$ 1.445.000,00
	Rollos de Alambre de Pu	8	2	6	\$ 165.000,00	\$ 990.000,00
	Cajas de grapas larga	15	4	11	\$ 5.800,00	\$ 63.800,00
2. BENEFICIARIO	DETALLE DE INVERSIÓN				VALOR UNITARIO	
Viviana Andrea Oyola CC N°1. 110.495.096. Finca el Aguila , Vereda Alto Palmichal.	Poste plasticos	150	0	150	\$ 28.900,00	\$ 4.335.000,00
	Rollos de Alambre de Pu	8	0	8	\$ 165.000,00	\$ 1.320.000,00
	Cajas de grapas larga	20	0	20	\$ 5.800,00	\$ 116.000,00
3. BENEFICIARIO	DETALLE DE INVERSIÓN	CANTIDAD			VALOR UNITARIO	
Rodrigo Mendez CC N° 14.275.606 / Vereda La Palmera.	Poste plasticos	150	110	40	\$ 28.900,00	\$ 1.156.000,00
	Rollos de Alambre de Pu	8	5	3	\$ 165.000,00	\$ 495.000,00
	Cajas de grapas larga	15	5	10	\$ 5.800,00	\$ 58.000,00
4. BENEFICIARIO	DETALLE DE INVERSIÓN	CANTIDAD			VALOR UNITARIO	
Susana Guatía M CC N° 1.018.410.404/ Vereda San Isidro	Poste plasticos	150	150	0	\$ 28.900,00	\$ -
	Rollos de Alambre de Pu	8	8	0	\$ 165.000,00	\$ -
	Cajas de grapas larga	15	15	0	\$ 5.800,00	\$ -
1-Postes contratados Vs Postes recibidos		600	360	240	\$ 28.900,00	\$ 6.936.000,00
2-Rollos contratados Vs Rollos recibidos		32	15	17	\$ 165.000,00	\$ 2.805.000,00
3-Grapas contratados Vs Grapas recibidos		65	24	41	\$ 5.800,00	\$ 237.800,00
PRESUNTO DETRIMENTO POR FALTANTE EN LA ENTREGA DE MATERIALES PARA EL AISLAMIENTO DE AFLUENTES ACUEDUCTOS:						\$ 9.978.800,00

DE IMPORTANCIA TÉCNICA E INTERÉS COMUNITARIO EN EL MUNICIPIO DE RIOBLANCO						
1. BENEFICIARIO DE MATERIALES	DETALLE CATEGORÍA DE INVERSIÓN	CERTIFICACIÓN CANTIDAD MATERIALES ENTREGADA POR EL SUPERVISOR	MATERIALES VERIFICADOS POR LA CONTRALORÍA CDT.	FALTANTE MATERIALES	VALOR UNITARIO	VALOR DETRIMENTO
Asdrubal Roa Silva CC N° 14276.491 / Finca Los Robles / Vereda Marmajal parte Alta /Alto Palmichal.	Poste plasticos	150	100	50	\$ 28.900,00	\$ 1.445.000,00
	Rollos de Alambre de Pu	8	2	6	\$ 165.000,00	\$ 990.000,00
	Cajas de grapas larga	15	4	11	\$ 5.800,00	\$ 63.800,00
2. BENEFICIARIO	DETALLE DE INVERSIÓN				VALOR UNITARIO	
Viviana Andrea Oyola CC N°1. 110.495.096. Finca el Aguila , Vereda Alto Palmichal.	Poste plasticos	150	0	150	\$ 28.900,00	\$ 4.335.000,00
	Rollos de Alambre de Pu	8	0	8	\$ 165.000,00	\$ 1.320.000,00
	Cajas de grapas larga	20	0	20	\$ 5.800,00	\$ 116.000,00
3. BENEFICIARIO	DETALLE DE INVERSIÓN	CANTIDAD			VALOR UNITARIO	
Rodrigo Mendez CC N° 14.275.606 / Vereda La Palmera.	Poste plasticos	150	110	40	\$ 28.900,00	\$ 1.156.000,00
	Rollos de Alambre de Pu	8	5	3	\$ 165.000,00	\$ 495.000,00
	Cajas de grapas larga	15	5	10	\$ 5.800,00	\$ 58.000,00
4. BENEFICIARIO	DETALLE DE INVERSIÓN	CANTIDAD			VALOR UNITARIO	
Susana Guatía M CC N° 1.018.410.404/ Vereda San Isidro	Poste plasticos	150	150	0	\$ 28.900,00	\$ -
	Rollos de Alambre de Pu	8	8	0	\$ 165.000,00	\$ -
	Cajas de grapas larga	15	15	0	\$ 5.800,00	\$ -
1-Postes contratados Vs Postes recibidos		600	360	240	\$ 28.900,00	\$ 6.936.000,00
2-Rollos contratados Vs Rollos recibidos		32	15	17	\$ 165.000,00	\$ 2.805.000,00
3-Grapas contratados Vs Grapas recibidos		65	24	41	\$ 5.800,00	\$ 237.800,00
PRESUNTO DETRIMENTO POR FALTANTE EN LA ENTREGA DE MATERIALES PARA EL AISLAMIENTO DE AFLUENTES ACUEDUCTOS:						\$ 9.978.800,00

Para la Contraloría Departamental se "observan unas presuntas irregularidades y detrimento por el valor de \$9.978.800.00, como valor diferencia entre lo pagado por el contrato y lo recibido". Es de señalar que dicho contrato fue celebrado con la agropecuaria LA PARCELA MULTIACTIVA con el fin de apoyar cuatro comunidades rurales priorizadas. Pero, es importante fundamentar que las actuaciones de tipo administrativo y contractual, se encuentran enmarcadas dentro del principio de Planeación Contractual, lo cual es posible evidenciar de manera clara, en los documentos previos realizados en el presente caso, relacionados con la contratación, están las cotizaciones, los análisis del sector, el estudio previo, la invitación a contratar, el certificado de disponibilidad presupuestal. Dichos documentos se encuentran dentro del expediente, por lo tanto, se demuestran de manera clara, las condiciones en las cuales se establecieron tanto la necesidad, como la manera de satisfacer dicho principio de Planeación Contractual, a través, del proceso de invitación pública de mínima

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cuantía No. 089 del 2019, y resulta relevante, porque estos documentos en referencia, en ningún momento fue objeto de controversia o de duda, por parte del Investigador Fiscal o del ente de control.

Aunado a ello, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los principios aplicables en el desarrollo de la Función Administrativa, los cuales estaban consagrados previamente en la Ley 80 de 1993. En ese sentido, dentro del marco de las actuaciones de tipo administrativo, sobresale uno de los principios que rige las actuaciones de todos los funcionarios públicos, ese es el principio de la buena fe. Por lo que, en la Contratación estatal la buena fe se presume, situación que en el presente caso en ningún momento fue desvirtuado, por la Contraloría Departamental. Siendo así las cosas, el fallo no debería basarse en meras presunciones y supuestos, en virtud a que dentro del expediente que tiene la Contraloría Departamental, reposan cuatro actas de entregas de los materiales objeto del contrato en referencia, los cuales se encuentran relacionados de la siguiente manera:

Item	beneficiario	cedula	vereda	postes	rollos de alambre	caja de grapas
1	Asdrubal Roa Silva	14276491	Alto Palmichal	150	8	15
2	Rodrigo Mendez	14275606	la palmera	150	8	15
3	Viviana Oyola	1110465096	Alto Palmichal	150	8	20
4	Susana Guatia	1018810804	San Isidro	150	8	15
TOTAL				600	32	65

Es importante mencionar que conforme al alcance técnico del contrato las cantidades y descripciones de los elementos que conforman el contrato de compraventa se encuentran relacionados de la siguiente manera:

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANT	VI UNITARIO	VI TOTAL
1	Postes plásticos con acabado en punta Piramidal 8x.8x2.00 metros	UND	600	\$28.900.00	\$17.340.000.00
2	Rollos de Alambre de Púas Galvanizado calibre No. 14X350 metros	ROLLOS	32	\$165.000.00	\$5.280.000.00
3	Cajas de Grapa Larga por 800 gramos, para cerco en alambre galvanizado, simple en acero con bajo contenido de carbono, diseño recto con puntas invertidas calibre 9	GAJA	65	\$5.800.00	\$377.000.00
COSTO					\$22.997.000.00

Al realizar el comparativo entre lo establecido en el alcance técnico del contrato No. 299 del 18 de septiembre del 2019, así como, cada una de las obligaciones específicas contenía la cláusula segunda literal B del contrato en cuestión, se puede observar de manera clara e inequívoca, que tanto el contratista como el supervisor del contrato, en el marco del contrato durante el plazo del contrato que fueran cinco (05) días calendarios, se cumplieron a cabalidad con el objeto del contrato. Es así que, es importante mencionar que en la aplicación del principio de planeación y eficiencia administrativa dentro del estudio previo la cual hace parte integral del proceso que se encuentra en la siguiente:



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la unidad y no del individuo</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANT	VI UNITARIO	VI TOTAL
1	Postes plásticos con acabado en punta Piramidal Bx 8x2.00 metros.	UND			
1	Rollos de Alambre de Púas Galvanizado calibre No. 14X350 metros.	UND	900	\$ 26.000,00	\$ 23.400.000,00
1	Cajas de Grape Larga por 800 gramos, para cerco en alambre galvanizado, simple en acero con bajo contenido de carbono, diseño recto con puntas invertidas calibre 9.	ROLLOS	32	\$ 165.000,00	\$ 5.280.000,00
		CAJA	65	\$ 5.000	\$ 327.500,00
COSTO TOTAL					\$ 22.997.500,00

NOTA: para tramitar la correspondiente cuenta del cobro, el contratista deberá aportar el certificado de entrega que debe ir suscrito por el beneficiario designado de los elementos a entregar.

Lo anterior, permite demostrar que existía una **OBLIGACIÓN CONDICIONAL** que, establece la administración municipal, a fin de garantizar la correcta ejecución de los recursos públicos invertidos en el contrato. Por lo que, el contratista no podía cobrar la ejecución del contrato, hasta que no hubiera entregado la totalidad de los elementos o materiales y que, constara por escrito la entrega real y efectiva, cada uno de los beneficiarios finales de los insumos, objeto del contrato. Asimismo, se genera un grado de duda sobre la actuación de la Contraloría Departamental, puesto que, se debe darle importancia al factor de temporalidad, toda vez que, es un factor relevante en el presente caso. Debe sumarse que, a la hora de revisar, controvertir e indagar, sobre la correcta ejecución del contrato, en mención sobre la cual versa sobre bienes fungibles, es decir, que se agotan con el uso.

En cuanto a la revisión del contrato por parte del Investigador Fiscal, se realizó luego de varios meses después de su ejecución del contrato de compraventa. Por consiguiente, se analizarán los siguientes argumentos esgrimidos por la Contraloría Departamental, señalados en el fallo de responsabilidad, sobre el supuesto hallazgo realizó la siguiente precisión:

En la Etapa precontractual C-299-2019, En el marco del proceso de Mínima Cuantía 083 de 2019, se recibió el 14 septiembre de 2019 la propuesta económica de parte del señor, Jaime Arce Méndez CC N°5880211, propietario del establecimiento de comercio "Agropecuaria La Parcela Multiactiva" NIT 5880211-0, como consta en el acta firmada por el secretario de desarrollo y medio ambiente y luego el 18 de septiembre de 2019, la doctora Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, notifica que se acepta expresa e incondicional la propuesta económica, porque cumple con todos los requisitos establecidos en la invitación y se ajusta al presupuesto oficial.

La comisión de auditoría encuentra algunos aspectos técnicos y administrativos, que afectaron el cumplimiento de la entrega de materiales y la utilización de los mismos en el aislamiento de afluentes de importancia hídrica e interés comunitario.

1. La cooperación y apoyo a la comunidad no se formalizó, con la junta de acción comunal o junta administradora del acueducto Veredal a través de un acta o documento de compromisos que estipulara el lugar o sector específico de la zona de quebrada o ronda hídrica que se quería aislar con cerca tradicional.

2. La Administración Municipal y el supervisor del Contrato C-299-2019, luego de la entrega o dejar en custodia los materiales, no realizó seguimiento al uso de estos en el aislamiento del área estratégica de la microcuenca abastecedora de agua para el acueducto con la cerca de alambre.

De estos argumentos señalados por la Contraloría Departamental, se debe resaltar la no conducencia del argumento No. 01, en razón a que, el ente de control, no estableció cuál es el nexos causal de la no cooperación, el apoyo a la comunidad y su relevancia con el señor Leonardo Pérez Artunduaga como sujeto de responsabilidad, más aún cuando, es responsabilidad de la Contraloría

252

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Departamental, la de individualizar la conducta y así proceda a analizar el grado de responsabilidad en relación con los hechos que generaron ese detrimento fiscal. Otro punto a considerar, es el argumento No. 02 para el señor LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA no es pertinente ni válido, toda vez que, como bien lo confirma la Contraloría Departamental, el pago al contratista se realizó a finales del mes de octubre y se liquidó a finales de del mes de noviembre del 2019, y como se puede observar en los documentos que encuentran en el expediente, dicha situación que no permite realizar un seguimiento a corto y/o mediano plazo, en virtud a que durante esta fecha, se estaba en el proceso de cierre y finalización del período constitucional de la administración municipal 2016 – 2019.

Sumado al hecho anterior, si se trata de una responsabilidad fiscal por el no seguimiento o control de dicho contrato, la Contraloría Departamental debía haber vinculado al Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente, que comenzó el período de la administración 2020-2024 del municipio de Rioblanco, situación que no se presentó en este caso, ni se menciona en el expediente. Es así que, se podría afirmar que la Contraloría Departamental establece que, se es responsable por el no seguimiento, pero se contradice porque no vincula quién según sus funciones de cargo debían procurar por el seguimiento al contrato y su posterior verificación. En lo que concierne al principio de Eficiencia, consiste en la inversión de los recursos públicos. Sin embargo, si se está ante la imposibilidad jurídica, como aconteció en este caso, la desvinculación del cargo a LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA quien era el Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente para la fecha de los hechos, pero todo cambio al finalizar el período constitucional, por el cambio de administración.

En cuanto a la etapa contractual y post-contractual surge otra inconsistencia a evaluar en el fallo de responsabilidad fiscal en el caso en mención, es que debe considerarse y es que se afirma que el contratista cumplió a cabalidad con el objeto del contrato. Dicha situación, que en ningún momento fue objeto de controversia, ni puesto en duda dentro del expediente del proceso de responsabilidad fiscal por parte de la Contraloría Departamental. Con esto se quiere decir que, no fue puesto en tela de juicio el actuar del contratista, hasta tal punto que no fue vinculado al proceso y deja en firme y sin ninguna observación las actuaciones realizadas, por lo que se deduce de manera objetiva y razonable que a todas luces las actuaciones que están sujetas a derecho. Cabe resaltar que, como se mencionó anteriormente el contratista era quien tenía a cargo la responsabilidad de realizar la entrega material y efectiva, esto es, con acompañamiento del supervisor del contrato de la época, es decir, el señor Leonardo Pérez Artunduaga quien para la fecha de los hechos era el Secretario de Desarrollo Económico y de Medio Ambiente, actividad que fue realizada de manera efectiva por el contratista y el funcionario, y objeto de prueba de ello, se suscribieron las respectivas actas de entrega de cada uno de los beneficiarios finales, los cuales fueron los siguientes: (I). Asdrubal Roa Silva, (II). Rodrigo Méndez, (III). Viviana Oyola, y (IV). Susana Guatía. Estas actas reposan dentro del expediente contractual y dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siendo pruebas pertinentes, conducentes y útiles que permite controvertir los argumentos fácticos presentados por parte de la Contraloría Departamental, pues si bien el hallazgo es por la no entrega surge la duda de ¿por qué la contraloría no vínculo al proceso al contratista? Agregando a lo anterior, si no fue vinculado

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consabida del malabares</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

el proceso, es un indicio de que a todas sus actuaciones fueron conforme a derecho.

Esta es la principal razón por la cual no se puede desconocer que fue el contratista el señor Jaime Arce Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.880.211 de Chaparral, es el propietario del establecimiento de comercio Agropecuaria La Parcela Multiactiva quien tiene la obligación de entregar la totalidad de los elementos objeto del contrato y dejar constancia de ello tal y como realmente sucedió y se puede evidenciar dentro del expediente que reposa en el proceso. Es entonces que surge la duda de si el actuar de mi representado señor Leonardo Pérez Artunduaga, quien en ese momento tenía la carga y responsabilidad conforme al manual de funciones para el cargo que ostentaba a la fecha de los hechos, generó el supuesto detrimento patrimonial, aun cuando en el expediente reposan, entre otros, la Orden de Suministro No. 039 del 27 de septiembre del 2019, el Comprobante de Entrada No. 041 al 28 de septiembre del 2019, el Comprobante de Egreso No. 040 del 01 de octubre del 2019 suscrito entre el almacenista municipal y el supervisor del contrato (quién para la época era el señor Leonardo Pérez Artunduaga, en calidad de Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente), el Informe de las actividades del contratista suscrita por el señor Jaime Arce Méndez de fecha del 28 de septiembre del 2019, así como los respectivos Registros fotográficos que dan cuenta de la ejecución del contrato y como si fuera poco también reposan los Certificados y o Actas de entrega de los bienes objeto del contrato suscritas el día 28 de septiembre de 2019, las cuales se discriminan así:

- 1. El señor Asdrubal Roa Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.276.491 de Rioblanco, residente en la vereda Alto Palmichal.*
- 2. El señor Rodrigo Méndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.275.606 de Rioblanco, residente en la vereda La Palmera.*
- 3. La señora Viviana Oyola, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.465.096 de Ibagué, residente en la vereda Alto Palmichal.*
- 4. La señora Susana Guatia M., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.410.404 de Bogotá, residente en la vereda San Isidro.*

Además, se cuenta en el proceso con el Informe de Supervisión, avance, seguimiento y ejecución contractual con un período del informe del 27/09/2019 hasta el 01/10/2019 y el Certificado del Cumplimiento suscrita el 23 de octubre de 2019 por el supervisor del contrato el señor Leonardo Pérez Artunduaga, en el cual se indica de manera clara e inequívoca, que el objeto y las obligaciones contratadas fueron realizadas en forma total por parte del contratista y recibidas por la Alcaldía municipal de Rioblanco, a entera satisfacción. Por lo que, el señor Leonardo Pérez Artunduaga veló por el correcto y estricto cumplimiento del objeto del contrato, y como se puede observar que en ninguno de los documentos, fueron objeto de discrepancia u objeción por parte del Investigador Fiscal, de tal suerte que todos estos documentos en cuanto a su autenticidad, en aplicación del principio de legalidad, se presumen auténticos y constituyen plena prueba.

Es así que, tanto los documentos generados por la administración municipal según el Informe de Supervisión, la Orden de Suministros, el Comprobante de Entrada, el Comprobante de Egreso, el Recibo a Satisfacción, el Certificado de Cumplimiento, como los demás documentos generados por el contratista, el

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad de la ciudadanía</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Informe de actividades del contratista, las Actas de Entrega a los beneficiarios finales, mientras no se compruebe lo contrario, se puede entrever y afirmar que el Investigador Fiscal, sin ningún tipo de criterio técnico, da más peso probatorio a tales afirmaciones y como se demuestran en lo consignado en el punto 3, denominado traslado de la hallazgo fiscal y posteriormente en el auto de apertura de responsabilidad No. 013 del 2021 en donde la comisión auditora en el marco del trabajo del campo realizado en el municipio de Rioblanco durante los días 1, 2, 3 y 4 de junio del 2020, evaluó el Contrato de Compraventa No. 299 del año 2019, apoyado en la documentación registrada en las Plataformas de Información y Gestión Contractual SIA OBSERVA, SECOP, la suministrada por la administración municipal en atención al requerimiento CDT-RS-2020-00001943, así como la información generada directamente en el lugar de entrega de los materiales y las entrevistas, a cada uno de los beneficiarios firmantes de las actas de recibir, por la cual según el equipo auditor, determinó literalmente lo antes expuesto, deja ver que el ente de control, encontró inconsistencias y falencias, por la inobservancia al Principio de Planeación, Economía Contractual y deficiencias en la Supervisión de los Contratos con la omisión a la Ley 1474 del 2011, aun así, existen dichas inconsistencias, porque el Investigador Fiscal NO preguntó a los beneficiarios si presuntamente no recibieron las cantidades ¿por qué entonces firmaron o suscribieron el acta de entrega mencionada previamente? toda vez que, decía todo lo contrario.

Frente al Investigador Fiscal, cuando realizó la auditoría del contrato No. 299 del 2019, con el objeto contractual, el cual está definido como compraventa de materiales necesarios para el aislamiento de afluentes de importancia hídrica y de interés comunitario en el municipio de Rioblanco – Tolima, enmarcados dentro del programa por un medio ambiente con desarrollo sostenible en Rioblanco contemplado en el Plan de Desarrollo "TODOS SOMOS RIOBLANCO 2016 – 2019". Así las cosas, de la tipología contractual del contrato es de compraventa según lo establecido en el artículo 1849 del Código Civil Colombiano, se puede comprender que, en el contrato de compraventa comporta una obligación de ejecución inmediata donde el comprador paga el precio y en retribución está obtiene la cosa objeto del contrato. Resulta importante esta definición en el presente asunto, porque al ser bienes fungibles que se agotan con su uso es lógico, por lo que el Investigador Fiscal al realizar dicha auditoría un año después de la ejecución del contrato, pretenda encontrar de manera física los elementos objeto del contrato, resulta difícil su comprobación.

En virtud de lo consagrado en el artículo 1603 del Código Civil y el artículo 83 de la Constitución Política, se contempla el principio de buena fe contractual, lo cual implica que las partes deben actuar con lealtad, corrección y diligencia durante todas las etapas de la relación contractual, sin interrupciones, desde las negociaciones precontractuales hasta la fase post-contractual. Es decir, que consisten en un principio reconocido tanto por la jurisprudencia, como por la doctrina moderna, el cual tiene una proyección amplia que abarca desde la formación del contrato (fase normativa o genética), su concreción (fase de perfeccionamiento) y de ser necesario hasta su ejecución o consumación (fase post-contractual). La buena fe no puede fragmentarse o limitarse a una etapa específica; debe analizarse de manera integral considerando el comportamiento de las partes en todos los momentos del proceso contractual. La Corte Suprema de Justicia, en su sentencia del 2 de agosto de 2001 (expediente 6146), destacó que el artículo 863 del Código de Comercio establece un deber de conducta que

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

aplica sin distinción a todo el período contractual, lo que resalta la relevancia y permanencia de este principio en el ámbito jurídico. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 2 de agosto del 2001, expediente 6146, M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

De igual manera, se procede a hacer un análisis de cada uno de los elementos determinados en la conducta dolosa o gravemente culposa, atribuida indirectamente en la producción del daño el daño y el nexo de causalidad, para lo cual se señala que la Contraloría Departamental se refirió a la conducta el folio 27 y siguientes dentro del Fallo No. 013 del 3 de diciembre del 2024 del proceso de responsabilidad fiscal indica que "(...) no procedió con la entrega debida del objeto contratado (...)". No obstante, como se indicó anteriormente existen actas que demuestran que los beneficiarios del Contrato en cuestión, recibieron una cantidad determinada de materiales y suscribieron dichas actas como prueba de ello. A renglón seguido, la Contraloría Departamental "para el despacho resulta claro que dicho funcionario incurrió en una conducta tipificada como gravemente culposa, por haber omitido la obligación de formalizar con transparencia la respectiva entrega (...) debió de ser más cuidadoso y responsable al momento de hacer la entrega de insumos adquiridos a los distintos usuarios seleccionados en la cantidad y características específicas (...)". Lo cual es contrario a lo que consta en el proceso, porque como bien se dijo previamente, no fue puesto en duda los respectivos soportes, documentos y análisis realizados previamente al contrato, durante este y los que fueron realizados posteriormente, hasta tal punto que, por parte del Investigador Fiscal no se indagó nada sobre la suscripción de las actas por parte de los beneficiarios, y en ese caso, no fue desvirtuada la presunción de inocencia, ni de legalidad de los actos realizados por el supervisor del contrato, el señor LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA.

Además, se le indilga responsabilidad fiscal por el hecho de ser el supervisor del contrato, quién autorizó y diligenció como anteriormente, se mencionó el contrato el cual no tuvo ni adiciones, ni prórrogas contrato que se liquidó. Es decir que, no hay ninguna prueba técnica, ni una descripción fáctica ni jurídica, con la cual se pueda demostrar el nexo de causalidad entre el actuar del señor Leonardo Pérez Artunduaga y el detrimento patrimonial, sobre el cual supuestamente es responsable, con relación al cargo endilgado al disciplinado, quien realizó e hizo constar en el proceso contractual, todas las cantidades de materiales se habían entregado.

También, es válido señalar que la Contraloría Departamental, no se cumple con el análisis o el estudio mínimo de la culpabilidad del señor Leonardo Pérez Artunduaga a quien se le vínculo en calidad de Supervisor del Contrato en cuestión, toda vez de que, no existen elementos materiales que permitan dar certeza sobre la configuración del supuesto daño, lo que permite inferir razonablemente que no existe responsabilidad. Al hablar de daño, se debe entender que es una lesión al patrimonio público, que se genera como resultado de uno de los dos comportamientos el dolo o la culpa grave, en la que se ejerce la actividad fiscal y la importancia recae sobre la conducta, que a lo largo del proceso, no se lograron establecer y demostrar que el señor LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA, pese a que, este factor es importante para el endilgar el daño al sujeto disciplinable.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De conformidad con la sentencia de SU-620 del 1996, establece lo referente al daño al determinar los elementos que lo componen que sea cierto, cuantificable, anormal y actual, lo que quiere decir, que debe existir una certeza frente a ese daño o a ese detrimento patrimonial, por lo que debe ser entendido como aquel daño cuantificable en un valor en dinero. Con ello, surge la obligación de determinar ¿en qué consistió el daño? y que no se haya generado por la conducta o hechos normales por causa de un tercero o por provenientes de la naturaleza, y es aquí donde se vuelve a tener importancia el concepto de la Corte Constitucional, en cuanto que, no es suficiente con que el ente de control presenté un supuesto daño, sino que, se exige que este sea real y no como lo presenta el Investigador Fiscal, al limitarse a determinar un presunto detrimento patrimonial.

En el presente caso, se tiene que el daño considerado en el hallazgo corresponde u obedece a que la administración municipal de Rioblanco, no cumplió con la entrega total de las cantidades de materiales adquiridos en la "Agropecuaria La Parcela Multiactiva", en cumplimiento del programa por un medio ambiente con desarrollo sostenible para todos contemplado en el Plan de Desarrollo Todos Somos Rioblanco 2016-2019, en el entendido que al revisar la carpeta del referido contrato, el resultado de la inspección de campo y las actas firmadas entregadas por los representantes de cada comunidad beneficiada a la comisión de la Contraloría Departamental del Tolima, dan cuenta de unas presuntas irregularidades y detrimento por valor de \$ **9.978.800,00**, como valor diferencia entre lo pagado por el contrato y lo recibido por los beneficiarios.

Sumado a ello, debe señalarse que en el proceso reposan todas las actas de entrega a los beneficiarios, y por parte del Investigador Fiscal, realizó un hallazgo a partir de, unas declaraciones que no constan en el proceso realizadas por los beneficiarios finales, un año después de la entrega real y efectiva. Es así como, se reitera que al no haberse establecido por parte de Contraloría Departamental, el grado de culpabilidad que supuestamente se ejecutó por el señor LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA, no es posible enrostrar un daño, por no contarse con las suficientes pruebas, que sirvan de sustento para respaldar la aseveración que realiza la Contraloría Departamental. En conclusión, no se encuentra demostrado ni configurables los elementos del daño por cuanto no es suficiente y determinante, el hallazgo No. 75 realizado en julio del 2020.

DETERMINACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS O PARTICULARES QUE PARTICIPARON EN LOS HECHOS Y QUE SERÁN VINCULADOS AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Nombres y apellidos	Leonardo Pérez Artunduaga		
Identificación	5.886.919 de Chaparral		
Cargo en la Entidad	Secretario Desarrollo Económico y Medio Ambiente		
Dirección	Cel. 312 4919207 / Leonardo.perez2906@gmail.com		
Forma de Vinculación	Cargo de libre nombramiento y remoción, decreto 043 de 2015; incorporado a la planta de personal del Municipio, según decreto 038-2015 y acuerdo del concejo municipal 021 de 2015.		
Período en el Cargo:	Desde	Hasta	31 de Diciembre de 2019
Explique las razones por la cuales considera que esta persona ha participado en los hechos:			

Fue el Supervisor designado del Contrato No 299 de 2019 y quien hizo constar que todas las cantidades de materiales se habían entregado a los cuatro representantes de la comunidad, hecho que fue negado por tres de los beneficiarios y lo consignaron en las actas de campo para evaluar la entrega de materiales y el uso de los materiales en la protección de las microcuencas abastecedoras de agua.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Frente al nexo causal entre la conducta y el daño la contraloría se limitó a decir lo siguiente:

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoría y allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por el servidor público aquí involucrado, quien omitió su deber legal y funcional; esto es, omitió el compromiso adquirido al momento de viabilizar el proyecto o aviso de convocatoria que tenía como objeto la compra de materiales necesarios para el aislamiento de afluentes de importancia hídrica y de interés comunitario en el Municipio de Rioblanco y su posterior formalización a través del Contrato de Compraventa No 122 de 2019; valga decir, no cumplió con la entrega total de las cantidades de materiales adquiridos en la cantidad y características especificadas a los representantes de las comunidades beneficiadas, en el entendido que al revisar la carpeta del referido contrato, el resultado de la inspección de campo y las actas firmadas y entregadas por los destinatarios, dan cuenta de la presunta irregularidad que aquí se cuestiona.

Lo que significa que, la Contraloría Departamental dentro de los argumentos se limitó a manifestar que, según las pruebas de la auditoría, se puede concluir que existe nexo de causalidad, por la conducta de los servidores públicos, sin mencionar ¿cuál fue ese deber funcional legal y contractual? y demostrarse el daño patrimonial generado al municipio de Rioblanco, por no hacer un seguimiento riguroso en la entrega de los materiales adquiridos en la cantidad y características especificadas a los representantes de las comunidades beneficiadas. Finalmente, al no haberse establecido ni probado ya que como se indica que las pruebas son las que demuestran el nexo causal configurándose así la ruptura del nexo causal trayendo con esto la exclusión de responsabilidad, de la cual solicito desde ya sea declarada, habida consideración de los elementos de la responsabilidad fiscal mencionados, es imperativo demostrar en primer lugar, de donde se deriva la supervisión que se le atribuye al servidor público que en su momento se desempeñaba como Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente del municipio de Rioblanco, pues como lo menciona la Sentencia C-438 de 2022, así: "Es entonces necesario recordar que la necesidad de la prueba es un principio contemplado en el artículo 22 de la Ley 610 del 2000".

En conclusión, si bien es cierto que la providencia dictada cumple con los requisitos del artículo 40 de la Ley anteriormente nombrada, puesto que se identifica plenamente la entidad estatal afectada, el presunto actor, e incluso se determina plenamente las cuantías y con ello el daño pese a que existía las funciones de supervisión y vigilancia, NO se encuentra probado con certeza, la existencia del daño al patrimonio público presuntamente realizada por parte del servidor público, lo cual impide que se estructuró la responsabilidad del servidor público, señor LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA, toda vez que dentro del proceso quedo evidenciado que éste cumplió satisfactoriamente con los requisitos necesarios al momento de realizar en contrato No. 299 del 2019 y al momento

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la centralidad del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de liquidarlo, hasta tal punto que la alcaldesa de esa época aprobó la liquidación de dicho contrato por cumplirse a cabalidad con las obligaciones y compromisos pactados. Es por estas irregularidades en el Fallo No. 013 del 03 de diciembre de 2024, que se llega a la conclusión de que existes dudas razonables frente a la responsabilidad del señor LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito admitir el recurso de reposición contra el mencionado fallo y que se tenga en cuenta las cuatro (04) actas de entrega y recibo a satisfacción del material objeto del Contrato No. 299 del 2019 de fecha del 28 de septiembre de 2024, las cuales se encuentran dentro del mismo expediente, así como también, se consideren las demás pruebas que hacen parte integral del contrato en mención.

Igualmente, por medio del oficio de entrada CDT-RE-2024-00005555 del 10 de diciembre de 2024, la abogada Margarita Saavedra Mac´ausland, identificada con la C.C No 38.251.970 de Ibagué y T.P No 88.624 del C.S de la J, en representación de la empresa Margarita Saavedra Mac´ausland & Abogados SAS, distinguida con el NIT 900.592.204-1, apoderada judicial de **La Previsora S.A**, tercero civilmente responsable, garante, presenta recurso de reposición argumentando (folios 208-229):

INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y LA CULPA GRAVE. *Conforme al auto No. 013 del 3 de diciembre de 2024, la contraloría departamental del Tolima, decide fallar con responsabilidad fiscal del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-077-2020 entidad afectada Municipio de Rioblanco – Tolima, en el cual se falla con responsabilidad fiscal solidaria, a título de CULPA GRAVE en contra del señor Leonardo Pérez Artunduaga, fundamentado en lo siguiente: "De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que el señor Leonardo Pérez Artunduaga, Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente y Supervisor del Contrato No 299 de 2019, conforme al hallazgo mencionado y evidencias o actas aportadas, no procedió con la entrega debida del objeto contratado; es decir, para el despacho resulta claro que dicho funcionario incurrió en una conducta tipificada como gravemente culposa, por haber omitido la obligación de formalizar con transparencia la respectiva entrega, tal y como corresponde al deber funcional esencial de todo aquel que tiene a su cargo la administración o custodia de cualquier tipo de bien, y teniendo de presente el compromiso adquirido al momento de viabilizar el proyecto que tenía como objeto la compra de materiales necesarios para el aislamiento de afluentes de importancia hídrica y de interés comunitario en el Municipio de Rioblanco y su formalización a través del Contrato de Compraventa No 122 de 2019; esto es, conforme a su rol funcional debió ser más cuidadoso y responsable al momento de hacer entrega de los insumos adquiridos a los distintos usuarios seleccionados en la cantidad y características especificadas; es decir, fue inferior a la responsabilidad asumida, resultando claro que de su actuar se desprende un contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño."*

"En el presente caso, se tiene que el daño considerado en el hallazgo corresponde u obedece a que la administración municipal de Rioblanco, no cumplió con la entrega total de las cantidades de materiales adquiridos en la "Agropecuaria La Parcela Multiactiva", en cumplimiento del programa por un medio ambiente con desarrollo sostenible para todos contemplado en el Plan de Desarrollo Todos Somos Rioblanco 2016-2019, en el entendido que al revisar la carpeta del referido contrato, el resultado de la inspección de campo y las actas firmadas entregadas

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en consecuencia del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

por los representantes de cada comunidad beneficiada a la comisión de la Contraloría Departamental del Tolima, dan cuenta de unas presuntas irregularidades y detrimento por valor de \$ 9.978.800,00, como valor diferencia entre lo pagado por el contrato y lo recibido por los beneficiarios." "Así entonces, el valor antes señalado estará a cargo del responsable fiscal para la época de los hechos, señor LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA, en su calidad de Secretario Desarrollo Económico y Medio Ambiente del Municipio de Rioblanco- Supervisor del Contrato No 299 de 2019.." "Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria y allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por el servidor público aquí involucrado, quien omitió su deber legal y funcional; esto es, omitió el compromiso adquirido al momento de viabilizar el proyecto o aviso de convocatoria que tenía como objeto la compra de materiales necesarios para el aislamiento de afluentes de importancia hídrica y de interés comunitario en el Municipio de Rioblanco y su posterior formalización a través del Contrato de Compraventa No 122 de 2019; valga decir, no cumplió con la entrega total de las cantidades de materiales adquiridos en la cantidad y características especificadas a los representantes de las comunidades beneficiadas, en el entendido que al revisar la carpeta del referido contrato, el resultado de la inspección de campo y las actas firmadas y entregadas por los destinatarios, dan cuenta de la presunta irregularidad que aquí se cuestiona."

De acuerdo con la normativa vigente en Colombia, el artículo 1055 del Código de Comercio establece una prohibición clara respecto a la cobertura de seguros en casos de dolo o culpa grave. Este artículo, inscrito dentro del marco del contrato de seguro, busca evitar que se aseguren comportamientos que trascienden los riesgos ordinarios y previsibles, ya que estos actos, al ser intencionados o altamente negligentes, no pueden considerarse dentro de la categoría de riesgo asegurable. El propósito del seguro es, esencialmente, la protección frente a situaciones inciertas o accidentes, y no cubrir aquellos hechos que, por su naturaleza, pueden ser prevenidos o que son producto de una negligencia inexcusable. En complemento a lo anterior, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave como una negligencia notoria o extrema, es decir, una falta de cuidado que una persona con el más elemental sentido de prudencia no cometería. La jurisprudencia ha interpretado este concepto como una forma de negligencia equivalente a la desatención de los deberes más básicos, que resulta en un perjuicio grave, especialmente en la gestión de recursos públicos. Por tanto, la culpa grave no solo se configura por el incumplimiento de un deber, sino por una inobservancia evidente de las responsabilidades que cualquier persona razonable habría cumplido en similares circunstancias.

En este sentido, La Corte Constitucional, en la Sentencia C-452 de 2002, se pronunció sobre la exclusión de cobertura de actos dolosos o culposos graves en el contrato de seguro, enfatizando que dicha exclusión obedece a principios de orden público y moralidad. La Corte sostuvo: "El dolo y la culpa grave son inasegurables porque asegurar estos comportamientos vulneraría principios fundamentales del derecho, como la buena fe y el orden público. El contrato de seguro está orientado a cubrir riesgos inciertos o accidentales, no a proteger comportamientos que resultan de una conducta negligente extrema o intencional" (Sentencia C-452 de 2002, Corte Constitucional).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La intención de esta norma es evitar que los agentes asegurados puedan trasladar las consecuencias de sus actos ilícitos o gravemente culposos a la aseguradora, lo que desnaturalizaría la función social y económica del seguro. Asimismo, en la Sentencia SU-620 de 1996, la Corte Constitucional reiteró (...) "El seguro no puede amparar conductas que son el resultado de dolo o culpa grave, ya que esto desnaturaliza el contrato mismo, que busca proteger frente a eventualidades accidentales. Asegurar actos gravemente culposos generaría un incentivo contrario a la diligencia que debe tenerse en la administración de recursos, comprometiendo la moralidad y la buena fe en la contratación". La Corte reforzó la idea de que la exclusión de culpa grave responde a la necesidad de proteger el contrato de seguro de su desnaturalización, ya que la cobertura de este tipo de actos crearía incentivos para actuar de manera negligente, desvirtuando el objetivo de los seguros de cubrir riesgos imprevistos.

En el contexto del presente caso, los actos y omisiones de los presuntos responsables han sido catalogados como culpa grave. Esto se debe a la evidente negligencia en la gestión y administración de los recursos públicos, específicamente en la contratación, ejecución y supervisión de las obras involucradas en el proceso de responsabilidad fiscal

No. 112-077-2020. La conducta negligente se refleja en la falta de control y seguimiento

sobre las actividades contratadas, lo que derivó en un daño patrimonial significativo para

el Municipio de Rioblanco – Tolima. Este nivel de negligencia trasciende el estándar de descuido ordinario, cumpliendo con los criterios establecidos en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que tipifica la culpa grave como una causal de responsabilidad fiscal. En este contexto, es esencial resaltar que LA PREVISORA S.A, Compañía de Seguros no está obligada a cubrir el daño fiscal derivado de estas conductas, en razón de lo dispuesto por el artículo 1055 del Código de Comercio y las condiciones generales de la póliza suscrita. Esto se debe a que la póliza excluye expresamente la cobertura de actos cometidos con dolo o culpa grave, protegiendo así los principios de justicia y buena fe contractual.

La Corte Suprema de Justicia, en su sentencia del 26 de noviembre de 2015 (Rad. 46114), reiteró: "La culpa grave implica una negligencia tan evidente que la ley no puede

permitir que quien la comete pueda beneficiarse de un seguro. Este tipo de conductas no encuadran dentro de los riesgos normales o accidentales que el seguro debe cubrir, sino que corresponden a faltas de tal magnitud que deben ser asumidas exclusivamente

por el agente responsable". Esta negligencia extrema implica una desatención manifiesta a los deberes inherentes al manejo de recursos públicos. Esta figura, por su gravedad, excluye la posibilidad de cobertura por parte de las aseguradoras, puesto que no es compatible con la naturaleza del seguro, que está diseñado para cubrir riesgos imprevistos, y no este tipo de comportamientos. Finalmente, es importante mencionar que en la Sentencia T-264 de 2008, la Corte Constitucional subrayó que asegurar actos dolosos o gravemente culposos sería contrario al interés general y afectaría la moralidad pública. En este sentido, permitir que los gestores fiscales que actúan con culpa grave trasladen las consecuencias de sus acciones a una aseguradora desnaturalizaría el propósito

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la considero del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

del seguro y comprometería gravemente la justicia contractual.

AUSENCA DE NEXO CAUSAL DIRECTO. Para que la aseguradora Previsora S.A, pueda ser vinculada como tercero civilmente responsable en el presente proceso de responsabilidad fiscal, es imperativo demostrar que el daño patrimonial alegado derivó directamente de un riesgo efectivamente cubierto por la póliza de seguro. Este requisito encuentra sustento en el principio de causalidad, desarrollado en el artículo 1055 del Código de Comercio, que establece que el contrato de seguro debe amparar exclusivamente riesgos definidos y debidamente especificados en la póliza. La ausencia de este nexo causal rompe la conexión jurídica necesaria entre el daño y la cobertura aseguradora, exonerando a la aseguradora de cualquier responsabilidad.

En el caso concreto, el daño fiscal imputado al servidor público LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA tiene su origen en una presunta falta de supervisión eficiente en la ejecución del Contrato de Compraventa No. 299 de 2019. Sin embargo, esta conducta administrativa no constituye un riesgo cubierto por la póliza de manejo sector oficial No.

3000411, la cual asegura únicamente pérdidas patrimoniales derivadas de actos que impliquen el manejo indebido de fondos o bienes públicos, o delitos contra la administración pública que resulten en fallos con responsabilidad fiscal.

La Corte Constitucional, en su Sentencia C-452 de 2002, enfatizó que la cobertura de un seguro debe estar limitada a riesgos claramente definidos, excluyendo aquellas situaciones que no correspondan a la naturaleza del contrato de seguro. La Corte indicó:

"El contrato de seguro está orientado a cubrir riesgos inciertos o accidentales, no a proteger comportamientos que resultan de una conducta negligente extrema o intencional. La cobertura de actos dolosos o gravemente culposos desnaturaliza el contrato y afecta la buena fe contractual." Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia, en su decisión del 26 de noviembre de 2015 (Rad. 46114), reafirmó que la existencia de un nexo causal directo entre el daño y el riesgo asegurado es un presupuesto esencial para que opere la cobertura de la póliza. La Corte sostuvo: "El asegurador no puede ser obligado a responder por situaciones que no se encuentran claramente delimitadas como riesgos en el contrato de seguro, ya que esto contravendría la buena fe contractual y desnaturalizaría la esencia del contrato de seguro."

En este caso, la póliza establece como objeto del seguro el amparo contra pérdidas patrimoniales derivadas de conductas dolosas o culposas graves de los servidores públicos que ocupan cargos afianzados, siempre y cuando estas se relacionen con delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal. No se ha demostrado que la omisión atribuida al señor LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA, consistente en la falta de diligencia en la supervisión del contrato, constituya un manejo indebido de fondos públicos o un delito tipificado, lo cual desvirtúa cualquier vinculación entre la conducta y la cobertura asegurada.

Además, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2017 (Rad.

20001-31-03-003-2006-00083-01), señaló: "El nexo causal en los contratos de

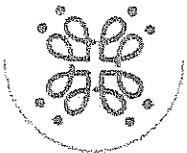
 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la voz superior del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

seguro es fundamental para delimitar las obligaciones del asegurador. Sin la demostración de esta relación, no es posible trasladar la responsabilidad al asegurador, pues esto alteraría la estructura del contrato de seguro y los principios de causalidad y equidad que lo fundamentan." Por lo tanto, no existe una conexión jurídica directa entre el daño patrimonial atribuido al señor LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA y los riesgos cubiertos por la póliza de manejo sector oficial No. 3000411. La ausencia de este nexo causal exime a Previsora S.A. de cualquier responsabilidad como tercero civilmente responsable en el presente proceso. Solicitamos respetuosamente que se revoque la vinculación de la aseguradora, atendiendo a los principios de causalidad, buena fe contractual y delimitación precisa de los riesgos asegurados.

LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA. El Artículo 1079 del Código de Comercio establece que el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada. En virtud de esta disposición, la presente actuación se encuentra limitada en relación con la afectación de las pólizas de seguro, restringiéndose al valor fijado para cada uno de los amparos contratados. Sobre este punto, resulta relevante la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2001 (Exp. No. 5952), que señaló:

"En cuanto al primero de estos límites, es decir, el valor asegurado, debe destacarse que, según el numeral 7º del artículo 1047 del Código de Comercio, constituye uno de los aspectos esenciales que debe contener la póliza, o al menos la forma de precisarlo. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1079 del mismo código, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1074. Este límite constituye una condición específica de la póliza que, además de definir la magnitud de la protección requerida por el asegurado, delimita el monto máximo de la indemnización que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro. De igual forma, este valor sirve como base para calcular, junto con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar." En consecuencia, si la Contraloría decide hacer efectivas las pólizas de seguro emitidas por mi representada, deberá tener en cuenta que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada a la suma asegurada estipulada en las pólizas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio. Además, esta responsabilidad estará condicionada a la disponibilidad y cobertura que dichas pólizas presenten al momento de una eventual condena, lo cual será respaldado por la certificación que para tal efecto expida LA PREVISORA S.A.

DEDUCIBLE. El deducible regulado por el Artículo 1103 del Código de Comercio, es la participación que asume el asegurado cuando acaece el siniestro, que se refleja en una suma o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Al respecto es ilustrativa la definición dada por el tratadista J. Efrén Ossa, en su obra Teoría General del Contrato de Seguro: "El deducible. Que, como primera pérdida, estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada." Al respecto, es de suma importancia traer a colación las claras políticas definidas por la Oficina Jurídica de la Contraloría

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

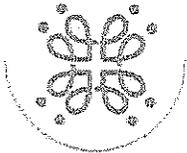
General de la República, que en Concepto OJ.2115-02 de fecha 24 de Julio de 2002, definió el alcance del deducible pactado en las pólizas en virtud de las cuales se vincula a las Compañías de Seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos: "Es de anotar, que las Empresas Aseguradoras no pagan el 100% del monto del siniestro, quedando un deducible que debe ser cubierto por el Servidor Público que resultare responsable de la pérdida, bien sea dentro del proceso de responsabilidad Fiscal adelantado por la Contraloría respectiva, o del proceso disciplinario que está obligada a adelantar la entidad estatal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 610 de 2.000". En consecuencia, considerando las condiciones particulares y generales de las Pólizas, es evidente que en caso que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA, con fundamento en el contrato de seguro, deberá descontarse el valor del DEDUCIBLE pactado en la Póliza. En virtud de lo señalado con anterioridad, solicitamos a la Contraloría Departamental del Tolima que REPONGA el aludido fallo y se disponga la desvinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS del presente proceso.

De otro lado, se hace necesario mencionar que con posterioridad al Fallo No 013 del 03 de diciembre de 2024, la señora Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, a través de la comunicación allegada el 04 de diciembre de 2024, radicaba bajo el número CDT-RE-2024-00005457, presenta por escrito versión libre sobre los hechos materia de investigación, argumentos éstos que no fueron considerados en el fallo por su extemporaneidad o por no obrar en su momento en el expediente y los cuales tampoco hacen parte de los recursos de reposición interpuestos, advirtiéndose sí que la apoderada de oficio Anyeli Tatiana Garrido Castaño, designada para representar los intereses de la mencionada señora Isaza Buenaventura (folio 170), una vez notificada del referido fallo no presentó escrito de impugnación alguno. Igualmente, se observa que por medio de la comunicación de entrada CDT-RE-2024-00005562 del 11 de diciembre de 2024, el asesor del área de derecho público de la Universidad del Tolima, informa a la Contraloría sobre la designación como nuevo apoderado de oficio de la señora Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, al estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico Jhoan Nikolas Martínez Nova, quien será considerado como tal en el presente proceso (folios 188, 189, 194 al 202 y 206-207).

CONSIDERANDOS

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultada de un procedimiento previamente adelantado. La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

En el presente caso, revisado nuevamente el material probatorio allegado al proceso, el fallo con responsabilidad fiscal 013 del 03 de diciembre de 2024, así como los planteamientos expuestos en los escritos de recurso de reposición, se procederá a decidir de fondo la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del indio</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ESTUDIO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

Con relación a los argumentos traídos a colación por parte de la abogada Margarita Saavedra Mac'ausland, en representación de la empresa **Margarita Saavedra Mac'ausland & Abogados SAS, apoderada judicial de La Previsora S.A**, debe decirse en primer lugar que la vinculación de las compañías de seguros en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual en su tenor literal establece: *"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella"*. La citada disposición fue objeto de control constitucional mediante Sentencia C-648 de 2002, en la cual se estableció que la vinculación de los garantes no vulnera la Constitución Política; por el contrario, lo que se busca es que la garantía proteja *"el interés general, en la medida en que permite resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros"*.

Es importante señalar que la vinculación de la compañía de seguros no se realiza en calidad de responsable fiscalmente, sino en calidad de tercero civilmente responsable, de forma que aquella pese a hacer parte del procedimiento y tener las mismas prerrogativas que tendrían las partes, no compromete su responsabilidad fiscal. Así pues, cuando se vincula a una compañía de seguros al procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguros previamente celebrado, de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio jurídico se deriva se limita, exclusivamente, al riesgo amparado en la póliza. En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia antes citada determinó: "El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza". La precisión que hace la Corte Constitucional también se predica de las demás normas y estipulaciones que rigen el contrato de seguro, tales como la existencia de sumas aseguradas, deducibles, garantías, deberes y cargas del tomador y asegurado, la existencia de coaseguro, etc. Dicho de otro modo, el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal no significa que dejen de aplicarse las exclusiones válidamente pactadas o que no deban acatarse las normas que rigen el contrato de seguro.

En segundo lugar, distinto a lo manifestado por la apoderada judicial de La Previsora S.A, en cuanto a que de conformidad con el artículo 1055 del Código del Comercio (lo transcribe), el dolo y la culpa grave no son asegurables, se hace necesario aclarar que para definir la controversia en torno a esta posición, la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, dispuso en su artículo 118: **"DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave"**. Dicha disposición legal reafirma lo establecido por el artículo 4º de la ley 610 de 2000, según el cual la responsabilidad

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contribución del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, y por el artículo 5º de la misma ley, que al enumerar los elementos de la responsabilidad fiscal incluye expresamente una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. Es decir, estamos frente a una nueva normativa especial que entra regular el proceso fiscal y por ende aplicable al caso que nos ocupa.

Sobre el particular, en Sentencia C-338/14, la Corte Constitucional, precisó: *"El fundamento para dicha conclusión radica en que el marco legal vigente, en acuerdo con la Constitución Política, exige la existencia de dolo o culpa grave como fundamento de la atribución de responsabilidad de naturaleza fiscal. Por su parte, el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, sin prever un fundamento distinto para la imputación, determina un asunto por completo distinto: que aquellos a quien sea imputada responsabilidad fiscal, responderán de forma solidaria". (...)* *"En efecto, la ley 1474 de 2011 incluye diversos preceptos que hacen referencia a los procesos de responsabilidad fiscal. Entre ellas se cuenta el artículo 118, disposición relativa a los parámetros y fundamentos con base en los cuales debe llevarse a cabo la atribución de responsabilidad en los procesos fiscales, de acuerdo con la cual toda decisión debe tener como fundamento un grado de imputación subjetiva, que puede ser culpa grave o dolo".*

Igualmente, frente a la situación planteada por la recurrente, se tiene que respecto a que el dolo y la culpa grave no son asegurables, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, de conformidad con la Sentencia 2005-00425 del 5 de julio de 2012. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, en algunos de sus apartes precisó:

"(...) Sin embargo, la Ley 45 de 1990, por la cual se expidieron normas en materia de intermediación financiera y actividad aseguradora, en su artículo 84 modificó el 1127 del estatuto mercantil en los siguientes términos: "El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...) *Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055".*

De la confrontación entre la norma original y la que la reformó, se observa que la modificación se centró en esclarecer que los perjuicios a indemnizar eran los sufridos por la víctima, quien asume la calidad de beneficiario, así mismo que se hace asegurable la culpa grave. A pesar de que se conservó la "restricción indicada en el artículo 1055", la misma no puede tener otro alcance que a los otros eventos contemplados en ella como son el "dolo (...) *y los actos meramente potestativos del tomador".*

Lo anterior en consideración a que, a pesar de que ambos artículos hacen parte de la misma codificación, el 1055 corresponde a una norma general dentro del capítulo "principios comunes a los seguros terrestres", mientras que el 1127 es norma especial para el "seguro de responsabilidad", posterior dentro de la misma codificación y más reciente en su expedición, en consideración al cambio de que fue objeto. En otros términos, luego de la modificación introducida, es claro que en el "seguro de responsabilidad" los riesgos derivados de la "culpa grave" son asegurables, y, por ende,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en concordancia del artículo 187</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

su exclusión debe ser expresa en virtud a la libertad contractual del tomador, ya que de guardarse silencio se entiende cubierto. (...)

En lo que concierne al seguro de **manejo** de entidades oficiales, es preciso señalar que el presunto responsable no ostenta ninguna de las calidades enunciadas en el referido artículo 1055: no es tomador pues no es quien adquiere la póliza, ni es quien paga el valor de la prima; tampoco es asegurado pues no es el titular del interés asegurable, esto es, del patrimonio que se ve expuesto a una lesión o menoscabo, y mucho menos es el beneficiario, pues no es titular del derecho a recibir la indemnización que corre por cuenta del asegurador. Por lo tanto, si la póliza afectada es la de manejo de entidades oficiales, el dolo o culpa grave en que incurre el implicado al lesionar el patrimonio público no califica dentro de la exclusión legal contemplada en el artículo 1055 del Estatuto Comercial, pues el único dolo o culpa grave que la ley prohíbe asegurar es el que proviene del tomador, del asegurado o del beneficiario. En esa medida, puede afirmarse que en los seguros de manejo para entidades oficiales, el dolo y la culpa grave del funcionario responsable sí son asegurables, por cuanto éste no es tomador, ni asegurado, ni beneficiario de la póliza, razón por la cual mal podría la compañía de seguros alegar el dolo o la culpa grave del imputado como medio para exonerarse del pago de la indemnización que por virtud del contrato de seguro le corresponde asumir.

Por su parte, en el seguro de **responsabilidad civil** para servidores públicos, el tratamiento del dolo y la culpa grave es ciertamente distinto, por cuanto en esta clase de seguro, el asegurado sí es el funcionario público. Luego, si el artículo 1055 del Código de Comercio establece que es inasegurable el dolo del asegurado, pareciera ser claro que si el servidor asegurado ha incurrido en dolo al lesionar el patrimonio público, la aseguradora vinculada al proceso fiscal sí podría objetar del pago de la indemnización aduciendo para ello el dolo del asegurado. En nuestra opinión entonces, si la póliza que se pretende afectar es de responsabilidad civil para servidores públicos, el dolo, cuando proviene del asegurado, siempre es inasegurable y no da lugar al surgimiento de la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, por expresa disposición de la normatividad mercantil. Ahora, si la conducta dañina que se le imputa al servidor asegurado es a título de culpa grave, habrá de estarse a lo dispuesto en el ya comentado artículo 84 de la Ley 45 de 1990, modificatorio del artículo 1127 del Estatuto Mercantil y por lo tanto, la procedencia o no de la indemnización por cuenta de la compañía de seguro dependerá de que se haya pactado expresamente en el contrato el aseguramiento de la culpa grave del servidor público asegurado.

Ahora bien, respecto a que es imperativo demostrar que el daño patrimonial alegado derivó directamente de un riesgo efectivamente cubierto por la póliza, es preciso señalar que ciertamente el Seguro Manejo Póliza Sector Oficial No 3000411, con vigencia del 23 de julio de 2019 al 23 de julio de 2020, periodo dentro del cual se predica la comisión del hecho, incluyó como amparo contratado "fallos con responsabilidad fiscal – valor asegurado \$30.000.000.00", es decir, estamos frente a un póliza debidamente vinculada y llamada a responder dentro del presente proceso. Veamos:



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la custodia de los ciudadanos</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

POLIZA N° 3000411 LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS NIT. 899.002.040-7

1 SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL **PREVISORA SEGURO**

29	7	2019	EXPEDICIÓN	0	CIA. POLIZA LIDER N°	CERTIFICADO LIDER N°	A.P.
TOMADOR 9814-MUNICIPIO DE RIOBLANCO						NIT 899.702.040-7	
DIRECCION KR 5 CL 4 - 25. RIOBLANCO, TOLIMA						TELEFONO 256032	
ASEGURADO 9814-MUNICIPIO DE RIOBLANCO						NIT 899.702.040-7	
DIRECCION KR 5 CL 4 - 25. RIOBLANCO, TOLIMA						TELEFONO 256032	
EMITIDO EN IBAGUE			EXPEDICIÓN		VIGENCIA		NUMER DE DU
MONEDA Pesos			CEN	CUC	23	7	2019
TIPO CAMBIO 1,00			8	8	23	7	2020
CARGAR A: MUNICIPIO DE RIOBLANCO			FORMA DE PAGO		VALOR ASEGURADO TOTAL		366
			5. PAGO 90 DIAS -LI		530.000.000,00		

Riesgo: 1 - KR 5 CL 4 25, RIOBLANCO, TOLIMA

OBJETO DEL SEGURO: MANEJO

AMPAROS CONTRATADOS

No. Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1 COBERTURA DE MANEJO OFICIAL	30.000.000,00	SI	1.500.000,00
Deducible: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 2.00 SMMLV			
2 DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	30.000.000,00	NO	0,00
3 FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	30.000.000,00	NO	0,00
4 CAJA MENOR	15.000.000,00	NO	0,00
Deducible: 0.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 0.00			

Beneficiarios

Nombre/Razon Social	Documento	Porcentaje	Tipo Beneficiario
MUNICIPIO DE RIOBLANCO	899.702.040-7	100,0000	ONEROSO

RAMO: MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL

TOMADOR/ASEGURADO/
BENEFICIARIO: NOMBRE: MUNICIPIO DE RIOBLANCO
NIT: 899702040-7
DIRECCION COMERCIAL: Carrera 5° No 4-25 Barrio Centro

En consideración a lo anterior, dada la condición o rol del señor Leonardo Pérez Artunduaga, como Secretario Desarrollo Económico y Medio Ambiente del Municipio de Rioblanco y con función adicional de supervisar y liderar la ejecución del contrato de compraventa referido, resulta procedente concluir que por su indebida gestión fiscal que causa daño al patrimonio del municipio, se activa la reclamación de indemnización correspondiente a cargo de la póliza adquirida para proteger al ente territorial de los daños patrimoniales ocasionados por sus funcionarios y en el entendido que la culpa grave con la que se determinó la indebida gestión fiscal del funcionario implicado si conlleva a hacer efectivo el amparo contratado, teniendo en cuenta las razones expuestas con anterioridad en este sentido.

Con relación a que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada, habrá de decirse que efectivamente en la etapa coactiva propia de estos procedimientos, se hará la salvedad o diferencia respectiva; es decir, decir, frente a las características del contrato de seguro (límites, condiciones, riesgo asegurado, periodo afianzado y deducible acordado), el órgano de control tiene claro cuáles son sus alcances y limitaciones, los cuales obviamente serán respetados y tenidos en cuenta al monto de adelantar el cobro coactivo si a ello hubiere lugar.

Sin embargo, a pesar de lo antes dicho y en consideración a lo que enseguida se expone, se entenderá que la compañía de seguros La Previsora S.A, queda excluida de la responsabilidad fiscal que le fuera endilgada.

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente **NEIDER FABIAN AROCA YARA**, apoderado de oficio del señor LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA, ha de decirse que tal y como quedó expuesto en el referido fallo, el trabajo de auditoría desarrollado de conformidad con el hallazgo número 075 del 04 de diciembre de 2020, está soportado en las actas de vista técnica realizada en campo obrantes a folios 27 y 28 del expediente conformado, actas que llevaron al despacho a concluir que no se cumplió con la entrega total de las cantidades de materiales adquiridos en la "Agropecuaria La Parcela Multiactiva", para beneficiar a las cuatro (4) comunidades rurales priorizadas para

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del vitalicio</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

adelantar directamente el aislamiento de fuentes hídricas abastecedoras de los acueductos rurales de Rioblanco, según lo acordado en el Contrato de Compraventa No 299 del 18 de septiembre de 2019, en consideración además a que conforme a la Factura de Venta No 0034 del 28 de septiembre de 2019, los insumos contratados fueron entregados en su totalidad por el vendedor y recibidos por el comprador, en este caso, el supervisor señor Leonardo Pérez Artunduaga (folios 14 y 16). Veamos:

CALCULO DETRIMENTO-CONTRATO COMPRAVENTA N° 299 DE 2019						
BENEFICIARIO	DETALLE CATEGORÍA DE INVERSIÓN	CERTIFICACIÓN CANTIDAD MATERIALES ENTREGADA POR EL SUPERVISOR	MATERIALES VERIFICADOS POR LA CONTRALORÍA	FALTANTE MATERIALES	VALOR UNITARIO	VALOR DETRIMENTO
Asdrúbal Roa Silva CC N° 14276.491 / Finca Los Robles / Vereda Marmajal Parte Alta /Alto Palmichal.	Poste plásticos	150	100	50	\$ 28.900,00	\$ 1.445.000,00
	Rollos de Alambre de Púa	8	2	6	\$ 165.000,00	\$ 990.000,00
	Cajas de grapas larga	15	4	11	\$ 5.800,00	\$ 63.800,00
BENEFICIARIO		CANTIDAD			VALOR UNITARIO	
Viviana Andrea Óyola CC N°1. 110.495.096. Finca el Águila, Vereda Alto Palmichal.	Postes plásticos	150	0	150	\$ 28.900,00	\$ 4.335.000,00
	Rollos de Alambre de Púa	8	0	8	\$ 165.000,00	\$ 1.320.000,00
	Cajas de grapas larga	20	0	20	\$ 5.800,00	\$ 116.000,00
3.BENEFICIARIO		CANTIDAD			VALOR UNITARIO	
Rodrigo Méndez CC N° 14.275.606 / Vereda La Palmera.	Postes plásticos	150	110	40	\$ 28.900,00	\$ 1.156.000,00
	Rollos de Alambre de Púa	8	5	3	\$ 165.000,00	\$ 495.000,00
	Cajas de grapas larga	15	5	10	\$ 5.800,00	\$ 58.000,00
4. BENEFICIARIO		CANTIDAD			VALOR UNITARIO	
Susana Guatía M CC N° 1.018.410.404/ Vereda San Isidro	Postes plásticos	150	150	0	\$ 28.900,00	\$ -
	Rollos de Alambre de Púa	8	8	0	\$ 165.000,00	\$ -
	Cajas de grapas larga	15	15	0	\$ 5.800,00	\$ -
1-Postes contratados Vs Postes recibidos		600	360	240	\$ 28.900,00	\$ 6.936.000,00
2-Rollos contratados Vs Rollos recibidos		32	15	17	\$ 165.000,00	\$ 2.805.000,00
3-Grapas contratados Vs Grapas recibidos		65	24	41	\$ 5.800,00	\$ 237.800,00
FALTANTE ENTREGA DE MATERIALES						\$ 9.978.800,00

Y es que como se indicó en el auto de apertura, imputación y fallo, para confirmar la calidad, cantidad y utilización de los materiales en el aislamiento en microcuencas, el auditor comisionado realizó visitas de inspección a cada microcuenca y finca donde se tenía en custodia los materiales e indagó sobre las cantidades, calidad y uso de los materiales con cada uno de los (4) cuatro representantes de las comunidades beneficiadas, para la cual el resultado de la evaluación se condensó así:

1. Asdrúbal Roa Silva CC No 14.276.491. Finca Los Robles en la Vereda Marmajal parte Alta /Alto Palmichal, durante la inspección e inventario de los materiales certificó y firmó que únicamente recibió del supervisor del contrato las cantidades que se citan en la tabla anterior y en el acta que entregó a la comisión de auditoría; igualmente, se confirmó

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la custodia de los recursos</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

que los materiales continuaban en su custodia y que aún no se habían utilizado en el aislamiento de la microcuenca porque no disponía de mano de obra.

2. Viviana Andrea Oyola CC No 1.110.495.096. Finca el Águila de la Vereda Alto Palmichal, durante la inspección e inventario de los materiales certificó y firmó que no recibió materiales de la administración municipal de Rioblanco en las cantidades que se citan en el acta que le firmó al supervisor del contrato y como constancia la señora Oyola, en acta de verificación, confirmó lo antes expresado a la Contraloría Departamental del Tolima.

3. Rodrigo Méndez CC No 14.275.606, de la Vereda La Palmera, durante la inspección e inventario de los materiales que se realizó directamente en la finca y luego en reunión en el casco urbano de Rioblanco, en presencia del funcionario Alonso López Camacho, Coordinador Asistencia Técnica Agropecuaria de la Alcaldía de Rioblanco, el representante de la comunidad afirmó, que únicamente recibió del supervisor del contrato las cantidades que se citan en la tabla anterior y de igual manera el comisionado por la CDT corroboró que los materiales se encontraban en su custodia, pero aún no se habían utilizado en la construcción de la cerca por padecer de la enfermedad de Parkinson y no disponer de mano de obra.

4. Susana Guatía M, CC No 1.018.410.404, de la Vereda San Isidro, desmovilizada mediante el proceso de paz, firmante del acta de recibí de los materiales que reposa en el archivo del contrato, no fue posible contactarla porque ya no está en el Municipio de Rioblanco y no se pudo determinar la finca donde reposaban los materiales en las cantidades que certifica el supervisor (no obstante, este monto no fue objeto de observación).

Valga decir entonces, estamos frente a la existencia de una prueba idónea y encaminada a establecer una responsabilidad, en el entendido que la visita técnica aludida corresponde a una fuente directa sobre la veracidad en la entrega y ejecución del fin propuesto según convocatoria y posterior compra de los materiales necesarios para el aislamiento de los afluentes de importancia hídrica y de interés comunitario del municipio.

Ahora bien, respecto a que era responsabilidad del contratista Jaime Arce Méndez, propietario y representante legal del establecimiento comercial Agropecuaria La Parcela Multiactiva, con quien el municipio de Rioblanco celebró el contrato de compraventa aludido, coadyuvar con la entrega directa de los insumos a los beneficiarios, debe aclararse que un contrato de compraventa es un acuerdo legal entre dos partes, el vendedor y el comprador, mediante el cual se transfiere la propiedad de un bien a cambio de un precio determinado y que tiene como finalidad: Entregar al comprador la cosa vendida, garantizar la calidad de la cosa, responder del saneamiento por causa de evicción y por los vicios o defectos ocultos del bien enajenado y entregar los documentos legalmente necesarios para acreditar la adquisición del bien objeto del contrato. En este caso, se observa la Factura de Venta No 0034 del 28 septiembre 2019, la cual da fe de la entrega y recibo de los bienes adquiridos por parte del Contratista al Municipio (folio 16), comprobante de entrada al almacén de la misma fecha, suscrito por el señor Mario Andrés Rodríguez-Almacenista Municipal (folio 14 reverso), comprobante de salida de almacén de fecha 01 octubre 2029, suscrito por el señor Mario Andrés Rodríguez-Almacenista Municipal y el señor Leonardo Pérez Artunduaga-Secretario Desarrollo Económico y Medio Ambiente, esto es, quedando los bienes adquiridos en poder de disposición del señor Pérez Artunduaga (folio 15), un informe de actividades suscrito por el señor Jaime Arce Méndez-Contratista, sin fecha, en el cual se indica entre otras

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

actividades que se verificó por parte del Supervisor, las cantidades de materiales entregadas (folio 15 reverso), una certificación de fecha 23 octubre de 2019, a través de la cual el Supervisor Leonardo Pérez Artunduaga, manifiesta que el objeto y obligaciones contratadas fueron realizadas en forma total por el contratista y recibido por la Alcaldía Municipal de Rioblanco, a entera satisfacción (folio 22), y el acta de liquidación del mencionado contrato 299 de 2019, de fecha 11 noviembre de 2019, por medio de la cual se da por terminada la relación contractual, ratificando el cumplimiento debido de dicho contrato (folios 23-24).

Esto es, si bien es cierto una de las obligaciones específicas del contratista era coadyuvar con la entrega de los materiales adquiridos en los centros poblados por ser los lugares donde concurren los beneficiarios (cláusula primera, literal b, numerales 8, 9 y 10), también lo es que para este evento la institucionalidad estaba representada, dirigida, liderada y bajo la responsabilidad directa del Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente, quien además ejercía las funciones de Supervisor y quien claramente conforme al trabajo de auditoría realizada (visita de campo), guardó silencio al momento de hacer efectiva la entrega de los insumos adquiridos en las cantidades y valores antes descritos (vigencia 2019 y periodo dentro del cual se centra el reproche fiscal), no pudiéndose justificar dicho silencio u omisión en una obligación del contratista, cuando no está demostrado en el expediente o no existe ninguna comunicación sobre el particular que evidencie un incumplimiento del contratista en tal sentido. Y en gracia de discusión, tal y como se indicó, existe registro documental de entrada y salida almacén, circunstancia que a todas luces demuestra el cumplimiento en la entrega de los insumos adquiridos por parte del contratista, no pudiendo el órgano de control fiscal endilgarle una responsabilidad fiscal por este hecho.

En cuanto a que se está desestimando el comportamiento de buena del Supervisor, debe precisarse que en sentencia C-1194 de 2008, se indica: "(...) *En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus). En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada" [7]. "Recapitulando, es claro para la Corte que si bien el ordenamiento jurídico por regla general presume la buena fe de los particulares en sus relaciones, y en las actuaciones que adelanten ante las autoridades públicas, este es un principio que no es por esencia absoluto, de tal manera que en situaciones concretas admite prueba en contrario, y en este sentido es viable que el legislador excepcionalmente, establezca presunciones de mala fe, señalando las circunstancias ante las cuales ella procede (...)"*

Igualmente, en la sentencia SU-478/97, se indica: "*La buena fe es un concepto ampliamente utilizado dentro del ordenamiento jurídico y consiste en la firme creencia de que quien actúa lo hace dentro de la legalidad y en ausencia de actuaciones fraudulentas que vaciarían el contenido de ésta. Cuando se demuestra la ausencia de buena fe, al juez no le queda camino diferente al reconocimiento fáctico de que la actuación del particular no se desarrolló conforme a ésta, de lo contrario estaría desconociendo el artículo 228 de la Constitución y haciendo de esta presunción un formalismo ajeno a la realidad. La presunción de buena fe es desvirtuada cuando existe la prueba fehaciente de que ésta no existe. La buena fe no es un concepto absoluto y como simple presunción no puede catalogarse en un grado de superior jerarquía frente*



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

a la realidad, a los hechos concretos". Así entonces, no es de recibo para el órgano de control que se pretenda desdibujar la responsabilidad del Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente, quien además de las funciones propias del cargo tales como coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades relacionadas con su dependencia para efectuar el respectivo seguimiento de acuerdo a los términos establecidos por la ley, promover el uso racional y la conservación de los recursos naturales de conformidad con las normas que rigen la materia, **ejerció como Supervisor del mencionado contrato y actuó en contravía de las indicaciones previstas en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, el cual prevé una vigilancia permanentemente en ejecución del objeto contratado en los aspectos técnicos, administrativos, financieros, contables y jurídicos, valga decir, para el caso concreto olvidó u omitió el cumplimiento debido a la responsabilidad asumida conforme al resultado de la visita de campo efectuada, no siendo procedente considerar buena fe en dicha actuación.**

Con relación a que existen actas de entrega de los productos contratados suscritas entre el supervisor y cada uno de los beneficiarios (septiembre de 2019), las cuales adjunta al escrito de recurso, efectivamente se tiene que dichas actas fueron las encontradas por el auditor en la capeta del contrato al momento de la visita, pero que al proceder con la confirmación en campo para corroborar la calidad, cantidad y utilización de los materiales en el aislamiento de microcuencas (julio de 2020), se evidenció que la entrega no había sido efectuada en las cantidades señaladas en el contrato y que aun con el paso del tiempo no se habían destinado para el fin propuesto porque no se contaba con la mano de obra requerida, tal y como se ventiló en el hallazgo y se plasmó en el fallo. **No obstante, en atención a lo planteado por el recurrente, el despacho se ve en la obligación de revisar nuevamente el contenido de las actas de entrega obrantes en la carpeta del contrato y adjuntas al escrito de recurso de reposición, con el contenido de las actas de entrega levantadas en campo, advirtiéndose la situación siguiente:**



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDIA MUNICIPAL
RIOBLANCO

Rioblanco, 28 sep / 2019

ACTA DE ENTREGA

En la Vereda Palmaral del Municipio de Rioblanco Tolima, nos reunimos LEONARDO PEREZ ARTUNDUAGA, Secretario de Desarrollo Económico y medio Ambiente de Rioblanco y el Señor Asdrubal Bonaluce identificado con cédula de Ciudadanía No 14.226.491 De Rioblanco residente de la vereda Palmaral sector Rural del municipio de Rioblanco Tolima.

Se procede a hacer entrega formal de:

ITEM	DETALLE	UNIDAD	CANTIDAD
1	Tapas Plásticas	resle	150
2	Pollos de sombra de Ana	pollo	8
3	cajas de grapa	caja	15

Lo anterior con el Objetivo de "COMPRAVENTA DE MATERIALES NECESARIOS PARA EL AISLAMIENTO DE AFLUENTES DE IMPORTANCIA HIDRICA Y DE INTERES COMUNITARIO EN EL MUNICIPIO DE RIOBLANCO TOLIMA, ENMARCADAS DENTRO DEL PROGRAMA TODOS POR UN MEDIO AMBIENTE CON DESARROLLO SOSTENIBLE EN RIOBLANCO, CONTEMPLADO EN EL PLAN DE DESARROLLO TODOS SOMOS RIOBLANCO 2016.2019."

QUIEN ENTREGA

LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA
Sec. Desarrollo Económico y M.A
Municipio Rioblanco

QUIEN RECIBE
Asdrubal Bonaluce
QUIEN RECIBE
c.c. 14276491

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consiliadora del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

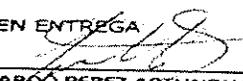
ACTA DE ENTREGA

En la Vereda La Palmar del Municipio de Rioblanco Tolima, nos reunimos LEONARDO PEREZ ARTUNDUGA, Secretaria de Desarrollo Económico y medio Ambiente de Rioblanco y el Señor Rodrigo Meizdez identificado con cédula de Ciudadanía No. 14.275.606 De Rioblanco residente de la vereda La Palmar, sector Rural del municipio de Rioblanco Tolima.

Se procede a hacer entrega formal de:

ITEM	DETALLE	UNIDAD	CANTIDAD
1	Tactas Plásticos	poste	170
2	Rollos de alambre de púa	rollo	8
3	Caja de grapa larga	caja	15

Lo anterior con el Objetivo de "COMPRAVENTA DE MATERIALES NECESARIOS PARA EL AISLAMIENTO DE AFLUENTES DE IMPORTANCIA HIDRICA Y DE INTERES COMUNITARIO EN EL MUNICIPIO DE RIOBLANCO TOLIMA, ENMARCADAS DENTRO DEL PROGRAMA TODOS POR UN MEDIO AMBIENTE CON DESARROLLO SOSTENIBLE EN RIOBLANCO, CONTEMPLADO EN EL PLAN DE DESARROLLO TODOS SOMOS RIOBLANCO 2016.2019."

QUIEN ENTREGA

LEONARDO PEREZ ARTUNDUGA
Sec. Desarrollo Económico y M.A
Municipio Rioblanco

QUIEN RECIBE
Rodrigo Meizdez
QUIEN RECIBE
C.C. 14.275.606 R/w

RECIBO


DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDIA MUNICIPAL
RIOBLANCO

Rioblanco,

ACTA DE ENTREGA

En la Vereda La Palmar del Municipio de Rioblanco Tolima, nos reunimos LEONARDO PEREZ ARTUNDUGA, Secretaria de Desarrollo Económico y medio Ambiente de Rioblanco y el Señor Wivan A. Oyola M. identificado con cédula de Ciudadanía No. 110.465.096 De Teague residente de la vereda La Palmar, sector Rural del municipio de Rioblanco Tolima.

Se procede a hacer entrega formal de:

ITEM	DETALLE	UNIDAD	CANTIDAD
1	Tactas Plásticos	poste 150	150
2	Rollos de alambre de púa	rollo	8
3	Cajas de grapa larga	caja	20

Lo anterior con el Objetivo de "COMPRAVENTA DE MATERIALES NECESARIOS PARA EL AISLAMIENTO DE AFLUENTES DE IMPORTANCIA HIDRICA Y DE INTERES COMUNITARIO EN EL MUNICIPIO DE RIOBLANCO TOLIMA, ENMARCADAS DENTRO DEL PROGRAMA TODOS POR UN MEDIO AMBIENTE CON DESARROLLO SOSTENIBLE EN RIOBLANCO, CONTEMPLADO EN EL PLAN DE DESARROLLO TODOS SOMOS RIOBLANCO 2016.2019."

QUIEN ENTREGA

LEONARDO PEREZ ARTUNDUGA
Sec. Desarrollo Económico y M.A
Municipio Rioblanco

QUIEN RECIBE
Wivan A. Oyola M.
QUIEN RECIBE
C.C. 110.465.096

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>in controladoria del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Rioblanco, Tolima 2019

ACTA DE ENTREGA

En las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Rioblanco, nos reunimos LEONARDO PEREZ ARTUNDUAGA, Secretaría de Desarrollo Económico y medio Ambiente de Rioblanco y el Señor(a) Alonso López Camacho identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 10120910403, de 2019; residente de la vereda Rioblanco sector rural del municipio de Rioblanco Tolima.

Se procede a hacer entrega formal de:

Cantidad	Detalle
150	Postes Plastreos
5	rollos de alambre de pua
15	caja de grapas de pua

Lo anterior con el Objetivo de: "COMPRAVENTA DE MATERIALES NECESARIOS PARA EL AISLAMIENTO DE AFLUENTES DE IMPORTANCIA HIDRICA Y DE INTERÉS COMUNITARIO EN EL MUNICIPIO DE RIOBLANCO TOLIMA, ENMARCADAS DENTRO DEL PROGRAMA POR UN MEDIO AMBIENTE CON DESARROLLO SOSTENIBLE EN RIOBLANCO, CONTEMPLADO EN EL PLAN DE DESARROLLO TODOS SOMOS RIOBLANCO 2016-2019."

QUIEN ENTREGA


LEONARDO PEREZ ARTUNDUAGA
Sec. Desarrollo Económico y M.A.
Municipio Rioblanco
Rioblanco,

QUIEN RECIBE


QUIEN RECIBE
C.C. 9018 410 904

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
¡Paguemos lo que se debe!

ACTA NO. 002 VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN EN CAMPO DEL CONTRATO N° 299 DIA ___ MES ___ 2019, EN DESARROLLO DE LA AUDITORÍA ESPECIAL AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE RIOBLANCO- TOLIMA.PGA-2020.

La Contraloría Departamental del Tolima, en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 268 de la Constitución Política y lo previsto en la Ley 42 de 1993 y el decreto ley 403 del 16 marzo de 2020, comisiono a Omar Fernando Torres Lozano mediante resolución 239 de junio 30 de 2020 para desarrollar la auditoría especial ambiental en el Municipio de Rioblanco los días 1,2,3 y 4 de Julio.

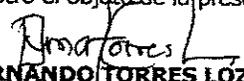
Siendo las 5:00 pm del día 3 del mes Julio de 2020, nos reunimos en Fina los robles, Vereda mameja parte alta, Palmichal del Municipio de Rioblanco -Tolima, de una parte Alonso López Camacho Coordinador de asistencia técnica Agropecuaria y Medio Ambiente la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Medio Ambiente del Municipio de Rioblanco y Omar Fernando Torres Lozano funcionario comisionado por la Secretaría Técnica de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima y el señor 1. Adrubal Roa Silva CC N° 14.276.491 Cel.: 3214741750/3

2. CC N° _____ Cel.: _____
3. CC N° _____ Cel.: _____
4. CC N° _____ Cel.: _____

Se deja constancia de los siguientes aspectos observados o verificados:

- el beneficiario argumentó q únicamente recibió de la administración Mpa L de Rioblanco -Tolima 2 rollos de alambre de pua, 4 libras de grapas(caja)
- 4 100 postes plastreos
- Los materiales recibidos a la fecha de la visita aun no se habían,
- Utilizados en la construcción de la cerca con alambre de pua, para la protección de la microcuenca.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma por quien en ella intervinieron.


OMAR FERNANDO TORRES LOZANO
Profesional Contraloría Departamental del Tolima.


ALONSO LÓPEZ CAMACHO
Alcaldía Municipio Rioblanco

Asdrubal Roa Silva

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>independencia del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ACTA NO. 001 VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN EN CAMPO DEL CONTRATO N° 299/19 DIA ____ MES ____ 2019, EN DESARROLLO DE LA AUDITORÍA ESPECIAL AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE RIOBLANCO- TOLIMA.PGA-2020.

La Contraloría Departamental del Tolima, en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 268 de la Constitución Política y lo previsto en la Ley 42 de 1993 y el decreto ley 403 del 16 marzo de 2020, comisiono a Omar Fernando Torres Lozano mediante resolución 239 de junio 30 de 2020 para desarrollar la auditoría especial ambiental en el Municipio de Rioblanco los días 1,2,3 y 4 de Julio.

Siendo las ____:____ del día 4 del mes Julio de 2020, nos reunimos en el Casco Urbano del Municipio de Rioblanco del Municipio de Rioblanco -Tolima, de una parte **Alonso López Camacho** Coordinador de asistencia técnica Agropecuaria y Medio Ambiente la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Medio Ambiente del Municipio de Rioblanco y **Omar Fernando Torres Lozano** funcionario comisionado por la Secretaría Técnica de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima y el señor 1. RODRIGO MENDES CC N° 14.275.606 Cel.: 3214296686

- 2. _____ CC N° _____ Cel.: _____
- 3. _____ CC N° _____ Cel.: _____
- 4. _____ CC N° _____ Cel.: _____

- Se deja constancia de los siguientes aspectos observados o verificados: Que recibí:
1. del Señor Leonardo Perez Artunduaga, Secretario Desarrollo Agropecuario del Npio de Rioblanco.
 2. _____
 3. 1-Rollos de Alambre de pua = 5 = No se han utilizados
 4. 2- Postes plasticos = 110 = No se han utilizado
 5. 3- Grapas cajas = 5 = No se han utilizados

No siendo otro el objeto de la presente, se firma por quien en ella intervinieron.


OMAR FERNANDO TORRES LOZANO
 Profesional Contraloría Departamental del Tolima.

ALONSO LÓPEZ CAMACHO
 Alcaldía Municipio Rioblanco

1. Nota: En presencia del Señor Alonso López Camacho, se le pregunto al señor Rodrigo Mendez, sobre la cantidad de insumos recibidos de manos del señor Leonardo Perez Artunduaga y manifiesto q unicamente lo detallado antes.

Edificio Gobernación del Tolima, Piso 7
 despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
 Web-Site: www.contraloriatolima.gov.co
 PBX: 2 61 11 67 / 2 61 11 69
 NIT: 890.706.847-1

2- Nota: El señor Rodrigo Mendez, a la fecha 4 de julio 2020, presenta la enfermedad



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de la Contraloría del Estado</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CONTRALORÍA
 DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
Regulamos lo que es de Todos!

ACTA NO. 003 VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN EN CAMPO DEL CONTRATO N° 299 DIA MES 2019, EN DESARROLLO DE LA AUDITORÍA ESPECIAL AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE RIOBLANCO- TOLIMA.PGA-2020.

La Contraloría Departamental del Tolima, en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 268 de la Constitución Política y lo previsto en la Ley 42 de 1993 y el decreto ley 403 del 16 marzo de 2020, comisiono a Omar Fernando Torres Lozano mediante resolución 239 de junio 30 de 2020 para desarrollar la auditoría especial ambiental en el Municipio de Rioblanco los días 1,2,3 y 4 de Julio.

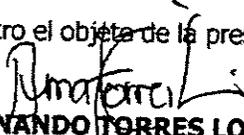
Siendo las 6:00 Pm del día 3 del mes Julio de 2020, nos reunimos en Finca el Águila, alto Palmichal del Municipio de Rioblanco -Tolima, de una parte **Alonso López Camacho** Coordinador de asistencia técnica Agropecuaria y Medio Ambiente la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Medio Ambiente del Municipio de Rioblanco y **Omar Fernando Torres Lozano** funcionario comisionado por la Secretaría Técnica de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima y el señor 1. Viviana Andrea Oyola CC N° 1.110.465.0096 Cel.: 3209087096

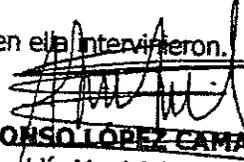
2. _____ CC N° _____ Cel.: _____
 3. _____ CC N° _____ Cel.: _____
 4. _____ CC N° _____ Cel.: _____

Se deja constancia de los siguientes aspectos observados o verificados:

1. _____
2. NO recibí Postes, Alambre de Pua y Erpas., que eran para
3. reforzar la Quebrada o mureto q está localizado en la Finca de
4. Los ROA, (Asdrubal).

No siendo otro el objeto de la presente, se firma por quien en ella intervinieron.


OMAR FERNANDO TORRES LOZANO
 Profesional Contraloría Departamental del Tolima.


ALONSO LÓPEZ CAMACHO
 Alcaldía Municipio Rioblanco

Viviana A. Oyola

4. **Susana Guatia M** CC N° 1.018.410.404 de la Vereda San Isidro, desmovilizada mediante el proceso de paz, firmante del acta de recibí de los materiales que reposa en el archivo del contrato, no fue posible contactarla porque ya no está en el Municipio de Rioblanco y no se pudo determinar la finca donde reposan los materiales en las cantidades que certifica el supervisor.

En este caso, se reitera, que el cuestionamiento fiscal se centra solamente en la entrega de los elementos o insumos a los señores Asdrúbal Roa Silva, Rodrigo Méndez y señora Viviana Andrea Oyola, por cuanto el valor de estos materiales en relación a la señor Susana Guatia no fue incluido como monto del hallazgo.

264

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ahora bien, una vez analizado nuevamente el acervo probatorio contenido en el expediente, resulta necesario hacer las siguientes precisiones. La primera de ellas, es que las actas de entrega que hacen parte del expediente contractual, datan de una fecha anterior a las actas suscritas en el marco de la visita técnica realizada por la auditoría. Por ello, es necesario hacer el recuento cronológico del acaecimiento de los hechos de la situación objeto de investigación.

Lo primero es que el desarrollo contractual tuvo desarrollo en el mes de septiembre del 2019 y las actas firmadas por los beneficiarios se suscribieron en el mismo mes de septiembre del 2019, es decir, a tan solo un mes después de su ejecución, las cuales, hasta el momento, gozan de presunción de legalidad, por cuanto no reposa prueba en contrario. Por su parte, las actas de la visita técnica suscritas como resultado del trabajo realizado por el Ente de control, datan de julio del 2020, es decir 11 meses después de la ejecución contractual, las cuales, de igual manera, hasta el momento gozan de presunción de legalidad al no existir prueba en contrario.

No obstante, es imperioso dejar de presente que la prueba documental es única y no es dable la valoración probatoria de la misma prueba en dos sentidos diferentes. Es decir, el Despacho evidencia que existen dos actas, la primera de ellas atendiendo el orden cronológico, refleja la efectiva entrega de los elementos contratados con la manifestación expresa de recibo y aceptación por parte de los señor Asdrúbal Roa, Rodrigo Méndez y Viviana Andrea Oyola, mientras que, las segundas actas suscritas 11 meses después, dan cuenta de unas diferencias de cantidades en las entregas de los elementos según la manifestación expresa de las mismas personas, o sea los señores Asdrúbal Roa, Rodrigo Méndez y Viviana Andrea Oyola.

Así las cosas, surge el interrogante con relación a ¿cuáles son las actas que el Despacho debe tener en cuenta en el marco de la sana critica, para proceder a su valoración y con base en ello, obtener la certeza de la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal o a desvirtuar los mismos?

En primer lugar, resulta evidente que no es dable concebir dos manifestaciones en diferente sentido de las mismas personas sin que una de ellas sea falsa o diste de la realidad, de plano es claro que si bien hasta el momento todas las actas gozan de presunción de legalidad por ausencia de prueba en contrario, no es coherente admitir que la manifestación de haber recibido los elementos sea coherente con la realidad al mismo tiempo en que la manifestación de no haber recibido todas la cantidades pagadas corresponde a la realidad.

Y, en segundo lugar, lo que se vislumbra de manera superflua es el cambio de postura de los firmantes con el paso tiempo, lo cual lleva a generar duda, si luego de 11 meses los beneficiarios tengan con precisión la cantidad exacta de los elementos recibidos. No obstante, en el marco del presente proceso no se logró demostrar ni desvirtuar la razón por la cual existió dicho cambio de criterio ni confrontar con las partes la suscripción de las actas según las indicaciones del artículo 273 del Código General del Proceso, y esta circunstancia, ciertamente genera una duda razonable que debe resolverse según la jurisprudencia que aplica sobre el particular.

En este sentido, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-495 de 2019, ha expresado:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de la Contraloría del Estado</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"(...) 6. Pone de presente que la Corte Constitucional lo corroboró en la sentencia C-244 de 1996, al referirse a la carga probatoria, en el marco del proceso disciplinario: "Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.

Siendo así, no entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica"

28. A pesar de que la norma constitucional disponga que "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", en una redacción equivalente a la del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la prevista en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[20], ambos ratificados por Colombia^[21], la presunción de inocencia es una garantía fundamental que es igualmente exigible en los procedimientos administrativos^[22], como lo reconoce expresamente el inciso primero del artículo 29 de la Constitución colombiana y que entraña las siguientes consecuencias: (i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad^[23]. (ii) A pesar de existir libertad respecto de las pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana^[24]. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad^[25]; (iv) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratada como inocente^[26] y (v) la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción. Las anteriores, son "garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla"^[27].

265

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la comisión es del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

29. La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo^[28]. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto^[29] y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa^[30], dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones^[31] y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia.

30. Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto^[32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia^[33]. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente^[34]. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable^[35] por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta^[36], sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.

33. En suma, presumir la inocencia de quien está siendo investigado por una autoridad estatal, es una de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso. Esta garantía es aplicable a los procesos judiciales sancionatorios, como el penal y el disciplinario de la jurisdicción disciplinaria y a los procedimientos administrativos que pueden conducir a condenas o a sanciones administrativas, incluidas, entre otras, las sanciones disciplinarias proferidas por autoridades administrativas, como la Procuraduría General de la Nación y las oficinas de control interno disciplinario. De la



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de control de los ciudadanos</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

presunción de inocencia se derivan, entre otras consecuencias, que corresponde al Estado la carga de probar los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, ante el incumplimiento de dicha carga, por ausencia, contradicción objetiva o insuficiencia de pruebas, la consecuencia natural de presumir la inocencia, consiste en que las dudas razonables deben resolverse en favor del investigado. Esta regla resulta de concluir que no fue posible desvirtuar la presunción de inocencia, porque no se logró llegar a una convicción racional de la responsabilidad, desprovista de dudas razonables, es decir, aquellas que objetivamente surjan del análisis y cotejo de las pruebas obrantes en el expediente. Así, aunque excepcionalmente en materias diferentes a lo disciplinario, resulte. (...)

De igual forma, en la Sentencia del Consejo de Estado - Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03623-01(2838-19) del 11 junio 2020, se precisó:

"(...) 4.1.1.1 Debido proceso disciplinario - aplicación de la garantía fundamental a la presunción de inocencia. El debido proceso es un derecho de rango superior que busca la protección de las garantías que instituye el ordenamiento jurídico a favor de quienes se ven llamados a hacer parte de una actuación judicial o administrativa. En efecto, el proceso disciplinario es un trámite de naturaleza administrativa, por lo que las partes que en él intervienen se encuentran provistas de tales amparos a lo largo de todas sus etapas. Al respecto, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso goza de una naturaleza dual, la cual se manifiesta en una perspectiva formal y otra, material. La primera se refiere a las ritualidades legalmente establecidas, como son las etapas que deben surtir, los términos que han de cumplirse, las oportunidades de actuación procesal, entre otras. Por otro lado, su dimensión material alude a las garantías sustanciales en las que se proyectan esas formalidades, entre las cuales pueden destacarse el principio de publicidad, la doble instancia, la presunción de inocencia, la imparcialidad, la non bis in idem y el derecho a contradecir las pruebas, entre muchas otras.

La presunción de inocencia es una garantía sustancial que integra el derecho al debido proceso, reconocida en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud de la cual: «Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable». En términos de lo expresado por la Corte Constitucional, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, «significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad»¹⁹. Sobre la aplicación de esta garantía en el derecho disciplinario, la Corte Constitucional en la sentencia C-244/96 sostuvo lo siguiente: Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.

Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente

266

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.

Así las cosas, una adecuada valoración probatoria estará sustentada en los criterios objetivos y racionales antedichos, con los cuales se podrá formar el convencimiento de que determinado servidor público cometió cierta falta disciplinaria, con lo cual se hará merecedor a las sanciones que previamente haya fijado el legislador. (..)"

De conformidad con lo expuesto y aun en el entendido que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, según las indicaciones del parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, para el despacho si resulta procedente acoger la jurisprudencia referida, y en consecuencia, tal y como antes se anotó, además de la presunción de legalidad que pueda predicarse de cada una de las actas levantadas para tal fin a falta de prueba en contrario, tanto de las actas de entrega encontradas en la carpeta, como de las actas de entrega levantadas en campo, surge la inquietud o duda razonable para la valoración correspondiente en el marco de la sana crítica que conduzca al esclarecimiento de los hechos y la obtención de certeza para el fallado llevando entonces al órgano de control a la imposibilidad de configurar los elementos de las responsabilidad fiscal por ausencia de conocimiento más allá de toda duda razonable, toda vez que no es dable otorgar mayor valor a una u otra acta. Por lo tanto, no es dable determinar que la gestión fiscal desplegada por el servidor público aquí cuestionado, derivó en un detrimento o daño patrimonial para el Municipio y en ese sentido, desde el punto de vista fiscal no se tendrían los postulados de juicio necesarios para fallar con responsabilidad fiscal.

En virtud de lo anterior, como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal que se analiza, es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoria y del material probatorio recaudado con ocasión de la apertura de investigación, este Despacho encuentra que el cuestionamiento señalado a través del Fallo No 013 del 03 de diciembre de 2024, resulta hoy infundado, valga decir, no estarían dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, como son una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, ni un daño patrimonial cierto y cuantificable, **desdibujándose** la estructura piramidal que fundamente la citada responsabilidad y en ese sentido al no estar probado o evidenciado realmente la existencia de un daño, habrá de entenderse que están dadas las condiciones para revocar la decisión adoptada mediante el fallo referido. **Por** las anteriores razones, observa este Despacho que existe

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia de los tolimas</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

justificación legal para revocar el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 013 del 03 de diciembre de 2024, y en tal sentido, se repondrá la decisión allí adoptada.

De otro lado, en atención a la comunicación allegada por parte de la señora Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, el 04 de diciembre de 2024, radicaba bajo el número CDT-RE-2024-00005457 (folios 194-202), a través de la cual se presenta por escrito versión libre sobre los hechos materia de investigación, se hace necesario señalar que por su extemporaneidad o por no obrar en su momento en el expediente no fue posible referirlos en el fallo; además, resulta claro también que dichos argumentos no corresponden a un recurso de reposición interpuesto contra al aludido fallo. Sobre el particular, habrá de tenerse en cuenta: Preclusividad términos procesales. T-747 de 2009, la cual expone: "(...) *Igualmente, explicó que esta figura de la preclusión busca ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, por medio de la consolidación de las etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas culminadas. En tal virtud, agregó que luego de agotado el término o los límites procesales las facultades o los derechos de los sujetos procesales no pueden ser ejercitados. Acorde con lo precedente, concluyó que en materia procesal ese fenecimiento impide, así se haya tenido el derecho, reactivar la facultad procesal porque se ha extinguido. De esta manera, la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica, en principio, la diligente observancia de los términos procesales, sin perjuicio de las sanciones que se generen por su incumplimiento, lo cual permite afirmar que en la Carta de 1991 se ha constitucionalizado el derecho a los plazos procesalmente previstos normativamente. (...)*".

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 013 del 03 de diciembre de 2024, proferido dentro del proceso radicado bajo el número 112-077-2020, adelantado ante la administración municipal de Rioblanco, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por su extemporaneidad, no considerar la comunicación allegada por parte de la señora Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, el 04 de diciembre de 2024, radicaba bajo el número CDT-RE-2024-00005457 (folios 194-202), advirtiéndose que la apoderada de oficio Anyeli Tatiana Garrido Castaño, designada para representar los intereses de la mencionada señora Isaza Buenaventura (folio 170), una vez notificada del referido fallo no presentó escrito de impugnación alguno.

PARÁGRAFO: Tener como apoderado de oficio de la señora Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, al estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico Alfonso Palacio Rudas de la Universidad del Tolima, JHOAN NIKOLAS MARTÍNEZ NOVA (folios 209, 267 y 268), y como apoderado de oficio del señor Leonardo Pérez Artunduaga, al estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico Alfonso Palacio Rudas de la Universidad del Tolima, NEIDER FABIÁN AROCA YARA (folios 207 y 264).

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las partes aquí implicadas, apoderados de oficio y tercero civilmente responsable compañía de seguros La Previsora S.A, haciéndoles saber que

267

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

contra la misma no procede recurso alguno.

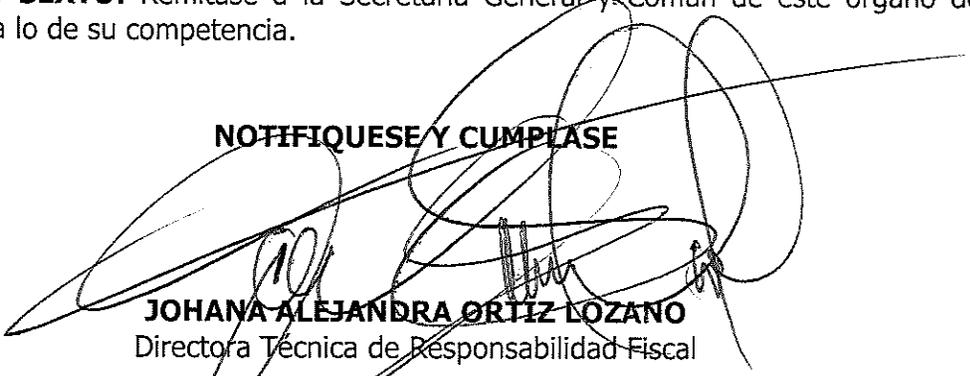
ARTÍCULO CUARTO: Surtida la notificación, enviar el expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la decisión anterior, se ordenará levantar la medida cautelar de embargo que fuera decretada en el proceso 112-077-2020, mediante el Auto No 001 del 13 marzo de 2024, debiéndose oficiar por parte de la Secretaría General y Común de este órgano de control, a la siguiente entidad o dependencia:

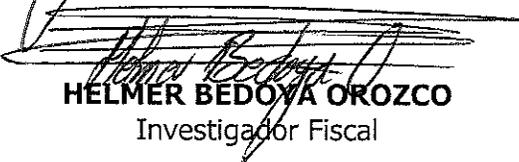
- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral-Tolima/ Dirección: Carrera 10 No. 9-31 Chaparral-Tolima / Correo: ofiregischaparral@supernotariado.gov.co para que proceda a levantar la medida de embargo impuesta en la matrícula correspondiente al bien inmueble: Predio rural denominado El Resplandor, ubicado en la vereda Los Ángeles del municipio de Chaparral, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 355-5964, propiedad del señor LEONARDO PÉREZ ARTUNDUAGA, identificado con la C.C No 5.886.919 de Chaparral, debiéndose remitir copia del certificado que contenga dicha anotación.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaria General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal